



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 43

Bogotá, D. C., viernes, 18 de febrero de 2011

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2010 CÁMARA, 164 DE 2010 SENADO

*por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.*

Bogotá, D. C., febrero de 2011

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad.

**Ref.:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2010 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

#### SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios del Interior y de Justicia y de Defensa, presentaron a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 160 de 2010 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción del dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad, en adelante el proyecto.

En la exposición de motivos del referido proyecto, el argumento central para su aprobación es la necesidad de prevenir y enfrentar el terrorismo y la criminalidad organizada. Para ello, el Estado se ha propuesto alcanzar cuatro objetivos previstos en la política de seguridad adoptada por el Gobierno Nacional que será publicada próximamente en el Plan Nacional de Desarrollo:

1. Eliminar la impunidad.
2. Luchar contra la criminalidad organizada.
3. Incrementar la efectividad del proceso penal, del proceso de extinción de dominio y la responsabilidad de los jóvenes, y
4. Vincular a la comunidad en la prevención de la criminalidad y la violencia y convivencia ciudadana.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se hará un breve resumen del proyecto, así como de las consideraciones del honorable Senado de la República por las que se propone darle primer debate en la Primera Comisión de la honorable Cámara de Representantes.

El texto aprobado en Plenaria de Senado fue publicado en la *Gaceta* número 1117 de 2010.

#### TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 164 de Senado fue radicado por los Ministerios del Interior y de Justicia y de Defensa Nacional, en octubre de 2010. Los Coordinadores Ponentes fueron en esa ocasión el honorable Senador Juan Manuel Galán y honorable Senador Hernán Francisco Andrade. En el primer debate de Comisión Primera de Senado se creó una Comisión Accidental en la que se hicieron unas modificaciones al proyecto original con el fin de afinar su constitucionalidad y mejorar la técnica legislativa, así como para facilitar la implementación de las medidas en él establecidas. Una vez presentado el informe por parte de la referida comisión, el proyecto fue aprobado en su totalidad en la Plenaria del honorable Senado de la República, haciendo tránsito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

En la presente ponencia se incluirán algunos cambios relacionados con recomendaciones recibidas desde la Fiscalía frente a los términos y a la redacción de algunos artículos, otros frente al tema de los subrogados penales de la detención domiciliaria y se incluye un nuevo tema de Convivencia en los escenarios deportivos, por ser esta una prioridad de

la seguridad ciudadana, así como algunos cambios propuestos en procura de mejorar el proyecto por los ponentes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

### COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante Comunicación número C.P.C.P \*\* de fecha \*\* de febrero del año en curso y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes para el Proyecto de ley número 160 de 2011.

El presente informe de ponencia se rinde dentro del término asignado.

### ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Frente a las disposiciones penales, el proyecto tiene 90 artículos en los cuales:

1. Se introducen dos nuevos tipos penales y dos artículos nuevos de coordinación interinstitucional.
2. Se establecen nuevas causales de agravación punitiva, así como aumentos de penas y cambios de las multas por prisión.
3. Se definen nuevamente las descripciones típicas de algunas conductas y se dictan nuevas medidas sobre la cooperación y la información.

Algunos cambios en la primera redacción de este articulado fueron introducidos durante el debate en Senado y tuvieron que ver con mejoras a la técnica legislativa y control de constitucionalidad.

Frente a las reformas Procedimiento Penal, ellas tienen que ver con el análisis del nuevo tipo penal de pertenencia a un grupo de delincuencia común, nuevas medidas para la protección a testigos, extensión de plazos para la realización de algunos procedimientos y vigencia de algunas actuaciones. También se crean nuevas disposiciones frente a las garantías procesales, detención preventiva, se hacen algunos cambios en las funciones del juez de control de garantías, se cambian algunas disposiciones de contenido y vigencia, y se introducen nuevos tipos de flagrancia.

En materia del Código de la Infancia y Adolescencia, el proyecto establece como una de las funciones de la Policía Nacional el cierre de los establecimientos que incumplan medidas relacionadas con menores, así como la de la protección a los menores privados de la libertad. De igual manera se establecen las definiciones de las sanciones a los menores de edad, así como el concepto de la privación de la libertad y se elimina el límite de 21 años para dar por cumplida la sanción de detención que le haya sido impuesta a un menor de edad.

El capítulo quinto del proyecto hace referencia a otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana. Se faculta a la Superintendencia de Sociedades para sancionar a aquellas empresas que apoyen el terrorismo de cualquier forma.

### Viabilidad constitucional

Las normas que atribuyen nuevas funciones a la Policía Nacional están fundadas en el artículo 218 que versa sobre la función primordial de dicha institución.

La creación de nuevos tipos penales se encuentra fundamentada de igual manera en la Carta Magna, en donde se establecen los derechos de los niños (delito

de tráfico de menores) y los fines de la seguridad social (delito de tráfico de medicamentos).

La consagración del delito de pertenencia a banda armada se funda, entre otras normas, en el cumplimiento de los fines del Estado, entre los que se destaca el “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Así mismo, en el mismo artículo 2º se declara que “[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”.

El tipo penal propuesto, sigue la tendencia internacional, especialmente de países reconocidos por su profunda tradición constitucional y de protección de los derechos fundamentales, como Alemania, Francia, Italia y España<sup>1</sup>.

Las demás medidas de carácter penal tienen como fundamento la potestad del legislador de expedirlas presentes en la Sentencia de la Corte Constitucional C-312 de 2002.

Frente a las medidas en materia de procedimiento penal, según el Gobierno Nacional se revisó así:

#### 1. Privación de la libertad

En relación con la privación de la libertad se tuvo en cuenta la Sentencia C-730 de 2005 para conservar en cabeza del juez de control de garantías la decisión sobre la restricción de la libertad del imputado.

#### 2. Competencia de los jueces de garantías

En relación con la competencia nacional de los jueces de control de garantías se tuvieron en cuenta las Sentencias C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que no establecen restricciones en la materia y simplemente enfatizan la necesidad en la intervención del mismo.

#### 3. Límites del allanamiento y del registro

Respecto a los límites del registro se tuvo en cuenta lo señalado en la Sentencia C-789 de 2006.

#### 4. Derechos de las víctimas

Se hace el reconocimiento de los derechos de las víctimas de conformidad con la Sentencia C-454 de 2006.

1 El Código Penal español de 1995 dispone en su artículo 572 el castigo a grupos terroristas conforme la definición del artículo 571 de la siguiente manera:

##### Artículo 571.

*Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas.*

##### Artículo 572.

*1. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en el artículo anterior, atentaren contra las personas, incurrirán:*

*En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona.*

*En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona.*

*En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazarán o coaccionaran a una persona.*

### **5. Ampliación de los términos de la orden captura, allanamientos, registros e interceptaciones**

En cuanto a la ampliación de los términos de la orden de captura, los allanamientos y registros y las interceptaciones la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre el tema, solamente lo ha hecho sobre la necesidad de intervención del juez de control de garantías.

Sin embargo, se tuvo en cuenta el establecimiento de términos, para no dejar en una situación de inseguridad jurídica a la persona frente a la cual se le aplican dichas medidas.

### **6. Reformas al Código de la Infancia y la Adolescencia**

Según el Gobierno Nacional el sistema es completamente respetuoso del marco constitucional de los derechos de los niños. El objeto inicial de la reforma no es aumentar las sanciones a los menores sino corregir los múltiples problemas del sistema que resulta absolutamente desigual y desproporcionado entre ellos. El articulado, según manifiesta el Gobierno, fue redactado en concertación con varias entidades, entre ellos el ICBF.

El diseño de las nuevas medidas tuvo como fundamento las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing.

### **7. Deberes para autoridades y organizaciones públicas y privadas**

Finalmente, el Gobierno Nacional asegura que las nuevas disposiciones frente a otras autoridades y para organizaciones públicas y privadas, tienen como objetivo determinar acciones concretas de colaboración de la ciudadanía en la lucha contra el terrorismo y la criminalidad organizada.

El fundamento constitucional de estas medidas está en diversos numerales del artículo 95 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano, entre otros: "2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas... 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz. 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

### **COMENTARIOS DE LOS PONENTES NECESIDAD DEL PROYECTO COMO HERRAMIENTA DE POLÍTICA PÚBLICA**

En Colombia se cometen alrededor de 15.000 homicidios anuales según las cifras de la Dirección de Policía Judicial (DIJÍN). Aunque la tasa general (32 por cien mil habitantes en 2010) se ha reducido, la DIJÍN demuestra que por ejemplo en el Área Metropolitana de Medellín el número de homicidios ha aumentado considerablemente con respecto al mismo periodo (enero a septiembre), pasó de 1.188 en 2009, a 1.387 en 2010. El área Metropolitana de Barranquilla también reporta leves aumentos, según la mencionada dirección, pues pasó de 347 homicidios en 2009, a 361 en el mismo periodo de 2010.

A toda esta problemática se suma el surgimiento de las Bandas Criminales Emergentes y la impunidad. El CI2 BACRIM estableció de manera oficial que existen a nivel nacional un total de 6 bandas criminales, las cuales cuentan con aproximadamen-

te 3.700 integrantes que a su vez delinquen en 152 municipios y 16 subregiones.

En el estudio "Una mirada a la impunidad en el marco del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia" realizado por el Ministerio del Interior y de Justicia, en colaboración con la Unión Europea en el año 2009, se establece: que para el 2008 en Colombia existió impunidad absoluta y alto riesgo de impunidad en el 43% de los procesos.

Los autores aseguran que la probabilidad de cometer homicidio en Colombia y ser condenado efectivamente es tan solo del 3%. También se destaca "...que los casos de capturas en flagrancia, pese a ser muy inferiores en número, genera una proporción mucho más alta (76%) de las imputaciones totales formuladas ante el juez de garantías y de las sentencias totales emitidas (78%) que los delitos no querellables y no flagrantes, que pese a su superioridad numérica en cuanto a noticias criminales, solo producen el 20% tanto de imputaciones como de sentencias"<sup>2</sup>.

El mismo estudio señala como una de las causas de la impunidad la incoherencia legislativa del sistema penal colombiano, la contradicción en las normas y los vacíos punibles.

La Política de Seguridad Ciudadana está fundada sobre siete pilares:

1. La prioridad del ciudadano como sujeto de derecho.
2. La importancia de estrategias efectivas de prevención del delito y de la violencia en general.
3. La cooperación entre todos los agentes estatales.
4. La ejecución progresiva que permita fijar metas a corto, medio y largo plazo que facilitan la evaluación de la política.
5. La veeduría de los ciudadanos.
6. El seguimiento apropiado a la política, y
7. La coordinación entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales, lo que permitirá una ejecución adecuada de la política en todos los ámbitos del país.

Lo anterior se enmarca en cinco ejes estratégicos:

1. Prevención.
2. Control policial.
3. Justicia efectiva.
4. Asistencia a víctimas, y
5. Convivencia ciudadana.

Estos cinco ejes están enmarcados dentro de la cultura ciudadana. Las medidas de este proyecto responden evidentemente a estos pilares en tanto busca generar mayor legitimidad en la justicia (capítulos 1, 2, 3 y 4 del proyecto).

Frente a los cambios propuestos en el Pliego de Modificaciones que será presentado a continuación en materia de extinción de dominio se pretende modificar las reglas, con el fin de garantizar un proceso más eficaz y expedito.

<sup>2</sup> BARRETO, L; RIVERA, S. Una mirada a la impunidad en el marco del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia. Ministerio del Interior y de Justicia, Bogotá, 2009. Resumen Ejecutivo. Disponible en: <http://www.mij.gov.co/econtent/library/documents/DocNews-No4362DocumentNo2463.PDF>

No obstante, y partiendo de la naturaleza jurídica propia de la acción extinción de dominio, pese a haberse aprobado por el Senado el texto del Proyecto de ley 160 de 2010, especialmente los artículos 50 a 66, es importante hacer algunas modificaciones, atendiendo entre otros aspectos al origen constitucional de la acción y sus principales características como ser real, imprescriptible, autónoma y judicial, que la han constituido en una importante herramienta en la lucha contra el narcotráfico.

Se tiene entonces que al haberse concebido constitucionalmente una acción estrechamente relacionada con el derecho de propiedad y con el artículo 34 Superior, que permite la extinción del dominio por sentencia judicial, sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, que a partir de diciembre de dos mil dos (2002) ha permitido por esta vía el ingreso a la Nación -FRISCO- de un amplio número de bienes, debe fortalecerse su procedimiento de manera que sea no sólo expedito y eficaz, sino garantista y acorde a la realidad, sin que *per se* pierda su esencial naturaleza real que la convirtió en una herramienta fuerte para combatir las estructuras criminales.

**TEXTO PUBLICADO EN LA GACETA  
NÚMERO 1117**

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 1º  
DE DICIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 164 DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Medidas penales para garantizar la seguridad  
ciudadana**

Artículo 1º. *Vigilancia de la detención domiciliaria.* El inciso 2º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y de la Policía Nacional, organismos que adoptarán mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, y que serán indicados por el juez o tribunal, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Artículo 2º. *Sistema de información sobre la prisión domiciliaria.* El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 tendrá un párrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 3º. *Sistema de información sobre la vigilancia electrónica.* El inciso 3º del párrafo del artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 4º. La Ley 906 tendrá un artículo 305 A, el cual quedará así:

**Artículo 305 A. Registro nacional de órdenes de captura.** Existirá un registro único nacional en el cual deberán inscribirse todas las órdenes de captura proferidas en el territorio nacional y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 5º. Registro nacional de permisos de armas de fuego previstos en el Título III del Decreto 2535 de 1993 "*por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*". La Ley 906 tendrá un artículo 305 B, el cual quedará así:

**Artículo 305 B. Registro nacionales de permisos relacionados con armas de fuego.** El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en el Título III del Decreto 2335 de 1993 "*por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*" o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 6º. *Tráfico de menores de edad.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 188 C, el cual quedará así:

**Tráfico de menores de edad.** El que ofrezca, entregue, acepte, reciba o realice cualquier acto o transacción en virtud de la cual un menor de edad sea vendido por precio en efectivo o cualquier otra retribución a una persona o grupo de personas, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años y una multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena descrita en el primer inciso se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando la víctima resulte afectada física o síquicamente, o con inmadurez mental, o trastorno mental, en forma temporal o permanente.

2. El responsable sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del menor.

3. El autor o partícipe sea un funcionario que preste servicios de salud o, profesionales de la salud.

4. El autor o partícipe sea servidor público.

Artículo 7º. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo nuevo 188D, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 188D. Uso de menores de edad para la comisión de delitos.** El que induzca, facilite, cons-

tríña, utilice o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, inducción, o constreñimiento, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá en prisión de diez (10) a diez y seis (16) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

Artículo 8°. *Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.* El artículo 197 de la Ley 599 de 2000, quedará así

**Artículo 197. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.** El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

Artículo 9°. *Usurpación fraudulenta de inmuebles.* El artículo 261 de la Ley 599 de 2000 tendrá un segundo inciso que quedará así:

Si con el mismo propósito se realizan maniobras fraudulentas o ilegales ante la autoridad notarial o ante el registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión de cuatro a diez años.

Artículo 10. *Agravación de la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.* El artículo 338 de la Ley 599 de 2000 tendrá un segundo inciso, el cual quedará así:

La pena se duplicará si se pone en peligro la vida, la integridad física de las personas o cause daños graves a los recursos naturales o al medio ambiente.

Artículo 11. *Empleo o lanzamiento de objetos especialmente peligrosos.* El artículo 359 de la Ley 599 de 2000 tendrá un tercer inciso, el cual quedará así:

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos improvisados, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

Artículo 12. *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.* El artículo 376 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.** El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (108) meses de prisión y multa de dos (2) a cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. *Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.* El artículo 382 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 382. Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.** El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos tales como, éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, diluyentes, disolventes, efedrina, pseudoefedrina u otros precursores que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y/o demás drogas ilícitas, incurrirá en prisión de 96 a 180 meses y multa de 3.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 14. *Simulación de investidura o cargo.* El artículo 426 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 426. Simulación de investidura o cargo.** El que únicamente simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la Fuerza Pública, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y en multa.

Artículo 15. *Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas.* El artículo 427 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 427. Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas.** Las penas señaladas en los anteriores artículos serán de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 16. *Perturbación de actos oficiales.* El artículo 430 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 430. Perturbación de actos oficiales.** El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y en multa.

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 17. *Falsa denuncia.* El artículo 435 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 435. Falsa denuncia.** El que denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos (2) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá, el que por cualquier medio active los mecanismos de búsqueda urgente

de personas o sin motivo genere la movilización de los organismos y entidades de emergencia, socorro o de Policía.

Artículo 18. *Falsa denuncia contra persona determinada.* El artículo 436 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 436. Falsa denuncia contra persona determinada.** El que denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos (2) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere en contra de un servidor público.

Artículo 19. *Financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada y administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada.* El artículo 345 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1121 de 2006, quedará así:

**Artículo 345. Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada.** El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 20. *Favorecimiento de la fuga.* El artículo 449 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 449. Favorecimiento de la fuga.** El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido, capturado o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido, capturado o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este libro.

Artículo 21. *Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.* El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales,

accesorios esenciales, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego hechas, salvo las escopetas de fisto por fuera del perímetro urbano.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

Artículo 22. *Pertenencia a grupos de delincuencia organizada.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 341 A, el cual quedará así:

**“Artículo 341A. Pertenencia a grupos de delincuencia organizada.** El que pertenezca, colabore o haga parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado por ese solo hecho, con prisión de trece (13) a veintidós (22) años, independientemente de la configuración de otras conductas punibles.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad para quien encabece o dirija el grupo de delincuencia organizada.

**Parágrafo.** Para efectos de la presente norma se entiende por grupos de delincuencia organizada un grupo de personas que mediante la utilización de armas de fuego de defensa personal, armas de fuego, municiones o explosivos de uso privativo de la Fuerza Pública cometan los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados establecidos en el artículo 35 de la Ley 906 de 2004, así como los delitos señalados en los artículos 244 y 376 de la Ley 599 de 2000”.

Artículo 23. *Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.* El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego hechas.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.

4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

5. Obrar en coparticipación criminal.

6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

Artículo 24. El artículo 366 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.

Artículo 25. *Enajenación ilegal de medicamentos.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 374 A, el cual quedará así:

**Artículo 374 A. Enajenación ilegal de medicamentos.** El que con el objeto de obtener un provecho para sí o para un tercero, enajene un medicamento que le haya sido entregado para su atención por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales.

Artículo 26. *Derogatoria.* Deróguese el artículo 377B de la Ley 599 de 2000.

Artículo 27. *De la función de control de garantías.* El artículo 39 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 39. De la función de control de garantías.** La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concorra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

**Parágrafo 1°.** En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**Parágrafo 2°.** Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

**Parágrafo 3°.** Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.

Artículo 28. *Duración de los procedimientos.* El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 175. Duración de los procedimientos.** El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad no podrá exceder de sesenta (60) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate del delito de conformación y pertenencia a bandas criminales y delitos conexos.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

**Parágrafo.** La Fiscalía tendrá un término máximo de un año contado a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de 18 meses cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Los anteriores términos no se aplicarán cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Artículo 29. *Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.* El artículo 225 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 225. Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.** Durante la diligencia de registro y allanamiento la Policía Judicial deberá:

1. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

2. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

3. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

4. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la Policía Judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

**Parágrafo.** Si el procedimiento se lleva a cabo entre las 6:00 a. m., deberá contar con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 30. *Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento.* El artículo 230 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 230. Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento.** Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

En todo caso, la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia.

2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.

3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

**Parágrafo.** Se considera también aplicable la excepción a la expectativa razonable de intimidad prevista en el numeral 2, cuando el objeto se encuentre a plena vista merced al auxilio de medios técnicos que permitan visualizarlo más allá del alcance normal de los sentidos.

Artículo 31. *Intercepción de comunicaciones telefónicas y similares.* El artículo 235 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 235. Intercepción de comunicaciones telefónicas y similares.** El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tenga interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Artículo 32. *Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes.* El artículo 236 de la Ley 906 quedará así:

**Artículo 236. Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes.** Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo información o manipulando datos informáticos, ordenará a la Policía Judicial la retención, aprehensión o recuperación de la información producto de la transmisión de datos, correos electrónicos o cualquier información de comunicación vía web, computador, computadores o servidores que pueda haber utilizado, disquetes, y demás medios de almacenamiento físico, electrónico o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.

Artículo 33. *Vigilancia y seguimiento de personas.* El artículo 239 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 239. Vigilancia y seguimiento de personas.** Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la Fuerza Pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde



asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.

Artículo 34. *Vencimiento del término.* El artículo 294 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 294. Vencimiento del término.** Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.

Artículo 35. *Contenido y vigencia.* El artículo 298 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 298. Contenido y vigencia.** El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el número de radicación de la investigación adelantada por la Policía Judicial y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

Parágrafo. La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Artículo 36. *Flagrancia.* El artículo 301 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 301. Flagrancia.** Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

Artículo 37. *Formalización de la reclusión.* El artículo 304 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 304. Formalización de la reclusión.** Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al Inpec o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Artículo 38. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* El artículo 306 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.** El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrá solicitar al juez de control de garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal o no haya sido impuesta.

**Artículo 39. Procedencia de la detención preventiva.** El artículo 313 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva.** Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

**Artículo 40. Causales de libertad.** El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

**Parágrafo 1º.** En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias

del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable.

**Parágrafo 2º.** En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán. La inobservancia de los términos establecidos en este artículo se considerará falta gravísima y se sancionará con destitución del cargo.

**Artículo 41. Documentos procedentes del extranjero.** El artículo 427 de la Ley 906 de 2004 tendrá un segundo inciso, el cual quedará así:

**Artículo 427. Documentos procedentes del extranjero.** Los documentos debidamente apostillados pueden ser ingresados por uno de los investigadores, que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio.

**Artículo 42. Presentación de documentos.** El artículo 429 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 429. Presentación de documentos.** El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor.

El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.

**Artículo 43. Principio general.** El artículo 484 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 484. Principio general.** Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**Parágrafo.** El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

La Fiscalía General de la Nación comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo pertinente y librára, en término no superior a cinco (5) días hábiles, la orden de captura con fines de extradición si fuere del caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 de este código.

**Artículo 44. Análisis de la pertenencia a grupos de delincuencia organizada.** La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 241 A, el cual quedará así:

**Artículo 241 A. Análisis de la pertenencia a grupos de delincuencia organizada.** La Policía Judicial en desarrollo de su actividad, previa orden del Fiscal, podrá obtener, recolectar, recuperar, solicitar o analizar información de fuentes abiertas públicas o de los medios cognoscitivos previstos en este código, de hechos notorios que permitan inferir la participación de una persona o grupo de personas en la conformación o pertenencia a grupos de delincuencia organizada, para lograr establecer su estructura orgánica, zonas de injerencia, acciones realizadas, medios logísticos utilizados, capacidades bélicas, niveles de afectación

a la convivencia u otras informaciones que ayuden a determinar el accionar delincuenciales.

Una vez obtenida esta información se elaborará un documento en el que se plasme la estructura de la organización y su accionar delincencial, presentando un informe al Fiscal competente.

Artículo 45. El artículo 24 de la Ley 1142 de 2007 quedará así:

**Artículo 24. Peligro para la comunidad.** Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

Artículo 46. *Captura públicamente requerida.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 302 A, el cual quedará así:

**Artículo 302 A. Captura públicamente requerida.** Cualquiera podrá aprehender a la persona cuya captura haya sido públicamente requerida y autorizada por autoridad judicial competente. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior para colocar al sujeto a disposición de las autoridades.

Artículo 47. *Protección de la información de testigos.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 212A, el cual quedará así:

**Artículo 212A. Protección de testigos en la etapa de indagación e investigación.** Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si en la etapa de indagación e investigación la Fiscalía estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de su cónyuge, compañero permanente, o de sus parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, dispondrá las medidas especiales de protección que resulten adecuadas para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento:

- a) Que no conste en los registros de las diligencias su profesión u oficio, domicilio o lugar de trabajo los de sus parientes, cónyuge o compañero permanente.
- b) Que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la Fiscalía, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

Artículo 48. El párrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 quedará así:

**Parágrafo.** No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico, porte de fuego o municiones de uso personal, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2°).

Artículo 49. *Protección de la imagen de los testigos.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 152A, el cual quedará así:

El juez o tribunal podrá decretar la prohibición de que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

Artículo 50. *Causales de la acción de extinción del dominio.* El artículo 2° la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 2°. Causales.** Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito.
4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
5. Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

1. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negociaban en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

6. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso de extinción.

**Parágrafo 1°.** El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

**Parágrafo 2°.** Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

Artículo 51. El artículo 5° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**“Artículo 5°. *Iniciación de la acción.*** La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de un servidor público constituirá falta disciplinaria. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

**Parágrafo.** La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, desde la fase inicial ante la Fiscalía General de la Nación, cuando le asista interés jurídico para actuar. Estará facultada para presentar elementos probatorios y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes y la identificación de los mismos, solicitar medidas cautelares sobre estos, impugnar la

decisión de abstención de inicio de la acción ante el superior jerárquico del fiscal que la adopte, e impugnar la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley”.

Artículo 52. El artículo 7° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 7°. *Normas aplicables.*** La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas de la Ley 906 de 2004 o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido.

Artículo 53. El artículo 9A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 9A. *Medios de prueba.*** Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio y la confesión, y el indicio.

El fiscal podrá solicitar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El ejercicio probatorio dentro del proceso de extinción de dominio será regido por el principio de economía procesal, en atención a las pruebas trasladadas provenientes de otros procesos.

Artículo 54. El artículo 10 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 10. *Comparecencia al proceso.*** Con el propósito de garantizar la comparecencia al proceso, la autoridad competente ordenará el emplazamiento de todas las personas afectadas por la acción de extinción de dominio, y a los terceros indeterminados, en los términos del parágrafo del presente artículo, al momento de finalizarse la fase inicial de la que habla el artículo 12 de la presente ley.

Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados. En todo proceso de extinción de dominio, se designará curador ad litem en los términos de esta ley, para la protección de los derechos de los terceros indeterminados que no hayan concurrido como consecuencia del emplazamiento.

**Parágrafo.** El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de tres (3) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad.

El término de comparecencia es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al surtimiento del emplazamiento.

Artículo 55. El artículo 11 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 11. Competencia.** Conocerán de la acción los jueces penales del circuito del lugar en donde se encuentre ubicado el bien. Si se hubieren encontrado bienes en distintos circuitos judiciales, será competente el juez, de aquel circuito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia.

La iniciación del proceso, la estructuración de la fase inicial y la representación de los intereses del Estado serán decisión del Fiscal General de la Nación directamente, o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto, los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional. El Fiscal deberá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo o ante las Salas de Decisión Penal, según los reglamentos de la Corporación.

Artículo 56. El artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 12. Fase inicial.** El fiscal que inicie la Acción de Extinción de Dominio, dará comienzo a la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la presentación de la resolución de procedencia de la acción ante el juez competente, la cual incluirá la identificación de los bienes sobre los que se inicia la acción, la solicitud de práctica de todas las pruebas presentadas por la Fiscalía, la identificación de las personas afectadas por la acción y su respectiva dirección de notificación y los argumentos básicos que sustentan la acción.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar las medidas cautelares o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; así como también la ocupación y la incautación sobre bienes susceptibles de comiso. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos. El Fiscal, previo acuerdo con la Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá aplazar la diligencia de aprensión material de los bienes hasta el momento de la expedición de la Resolución de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá

preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos valores que se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

La identificación de los bienes sobre los que recae la acción de extinción de dominio deberá contener, al menos, los siguientes documentos: en el caso de bienes inmuebles el Folio de Matrícula Inmobiliaria, Ficha Catastral y demás instrumentos que identifiquen el bien. En el caso de las sociedades, el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. En el caso de bienes muebles, la información suficiente para individualizar los bienes específicos.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes.

De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario. La misma regla se aplicará a los bienes inmuebles, en aquellos eventos en que el Consejo Nacional de Estupefacientes o quien haga sus veces, así lo determine.

En todos los casos, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

**Parágrafo 1°.** El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes y recursos objeto de extinción de dominio ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate y cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente.

**Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de las causales de inexistencia del acto o contrato a que se refiere el artículo 898 del Código de Comercio, la administradora de bienes incautados, o con extinción de dominio o comiso, o entregados para la reparación de las víctimas, podrá ordenar su enajenación o disposición cuando su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración.

**Parágrafo 3°.** La Dirección Nacional de Estupefacientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, Frisco, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo.

**Parágrafo 4°.** El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, que sean improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La enajenación del bien o la generación de ingresos suficientes por razón de su uso;
- b) La devolución al propietario en virtud de decisión judicial definitiva, en el caso de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

En los eventos previstos en los dos anteriores literales, una vez cese la suspensión, el contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos no pagados durante la suspensión. En todo caso, tal pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario en el caso previsto en el literal b) la suspensión del pago de tributos, de que aquí se trata, no impedirá la enajenación de los bienes.

**Parágrafo 5°.** La enajenación de los bienes sujetos a registro, se efectuará mediante acto administrativo el cual una vez inscrito en la oficina correspondiente constituirá título traslativo de dominio suficiente.

Artículo 57. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 13. Procedimiento.** El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Juez a quien le corresponda el trámite del proceso ordenará notificar la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio a las personas afectadas, personalmente y en subsidio por aviso, para lo cual dará aplicación a los artículos 315 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 318 y 320 ibídem. Igualmente, se ordenará notificar al Agente del Ministerio Público.

Si en la actuación ya reporta una dirección suministrada por el afectado, la notificación se hará teniendo como base dicha dirección.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afecta-

dos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.

**Parágrafo.** En los casos en que exista un proceso penal en curso en contra de una o varias de las personas afectadas por la acción de extinción de dominio en el que exista una audiencia programada a futuro, la notificación se realizará desde el despacho del juez competente en aquel proceso por estrado a la persona afectada o a su apoderado, entendiéndose esta notificada personalmente de inmediato.

Igualmente, se considerará notificada personalmente toda persona que pueda ser contactada por cualquier medio por el juez competente o su despacho, cuando dicho juez confirme el recibo de la información pertinente.

2. Tres (3) días después del vencimiento del término de fijación del edicto, se entenderán notificadas todas las partes involucradas en el proceso, y se designará curador ad litem para aquellas que no hayan comparecido al proceso.

3. Posesionado el curador ad litem o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes de la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, tras los cuales se realizará la audiencia de la que habla el numeral 4 del presente artículo.

4. Transcurrido el traslado de la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio se realizará una audiencia en la que las personas afectadas podrán solicitar la práctica de pruebas que consideren necesarias para verificar la procedencia lícita de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. Al finalizar esta audiencia el juez decidirá sobre la práctica de las pruebas solicitadas por todas las partes involucradas, y podrá igualmente decretar pruebas de oficio. Las pruebas que requieran movilización de los funcionarios judiciales y las pruebas periciales que se decreten se realizarán en los quince (15) días siguientes a la realización de la audiencia sobre la que versa este numeral.

La decisión que decrete pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.

5. Concluido el término de quince (15) días mencionado en el numeral anterior se realizará una segunda audiencia en la que se practicarán todos los testimonios decretados, se presentarán oralmente los resultados de los dictámenes periciales, se hará un recuento de los resultados de las pruebas practicadas durante el término probatorio, y se presentarán oralmente los argumentos de conclusión de todas las partes involucradas. Las reglas de procedimiento aplicables a la práctica de pruebas, impugnación de testimonios e impugnación de dictámenes periciales en esta audiencia serán las determinadas por el Código de Procedimiento Civil.

6. Finalizada la audiencia de juzgamiento el juez dictará el sentido de la decisión inmediatamente, aunque podrá decretar un receso de hasta dos horas para analizar el material probatorio. En esta decisión se expresará únicamente la procedencia o improce-

dencia de la extinción de dominio. Dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia de juzgamiento el juez proferirá el texto final de la sentencia motivando la decisión. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

7. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio solo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será sustentada ante el superior dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su Despacho. La sentencia de apelación se dictará de forma oral en la audiencia de sustentación de la misma. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

8. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 58. El artículo 14A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 14A. Recursos.** La decisión que declara desierto el recurso de apelación, será la única resolución de sustanciación impugnabile, contra la cual solo procederá el recurso de reposición. Esto sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la presente ley, sobre las potestades de impugnación de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

**Parágrafo.** En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el juez que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio.

Artículo 59. El artículo 17 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 17. Excepciones e incidentes.** En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas. Solo se tramitarán como incidentes las oposiciones de terceros de buena fe exenta de culpa, las cuales serán resueltas en la sentencia.

Artículo 60. Protocolo de los procedimientos y actividades de investigación. La Ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19 A, el cual quedará así:

**Artículo 19A. Protocolo de los procedimientos y actividades de investigación.** El Consejo Nacional de Policía Judicial, dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta norma, expedirá un protocolo de los procedimientos y actividades de investigación para los procesos de extinción de dominio que será de riguroso cumplimiento de fiscales e investigadores.

Artículo 61. *Radicación.* La Ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19B, el cual quedará así:

**Artículo 19B. Radicación.** La Fiscalía General de la Nación asignará un radicado y designará el fiscal especializado correspondiente en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del informe por parte de los funcionarios de Policía Judicial.

Artículo 62. *Requerimientos.* La Ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19C, el cual quedará así:

**Artículo 19C. Requerimientos.** Las entidades públicas como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Catastro departamental, Instrumentos Públicos, Notariado y Registro, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), entre otras; así como entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de Policía Judicial, en razón de su objeto social, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata oportuna y gratuita, en un plazo no mayor a 5 días hábiles una vez radicado el requerimiento.

Los gastos de envío serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable en una entidad pública que incumpla con el tiempo establecido incurrirá en falta disciplinaria. Las sociedades que incumplan este requerimiento en el plazo serán sancionadas con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 63. *Vigencia.* Las modificaciones procesales a las reglas sobre extinción de dominio rigen a partir de su promulgación, y serán aplicables a todos los procesos en curso que no hayan superado la fase Inicial. Los que hayan superado dicha fase se regirán por la ley anterior.

Artículo 64. *Funciones de la Policía Nacional.* El artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 modificará los numerales 16, 17 y tendrá un numeral 18, los cuales quedarán así:

**16.** Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. Excepcionalmente la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal.

**17.** Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas.

**18.** Los Comandantes de Estación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo.

Artículo 65. *Concepto de la privación de la libertad.* El artículo 160 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 160. Concepto de la privación de la libertad.** Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

Los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar la fuga de los adolescentes.

Artículo 66. *Sanciones.* El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 177. Sanciones.** Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La amonestación.
2. Imposición de reglas de conducta.
3. La prestación de servicios a la comunidad.
4. La libertad asistida.
5. La internación en medio semicerrado.
6. La privación de libertad en centro de atención especializado.

**Parágrafo 1º.** Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

**Parágrafo 2º.** El juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución.

**Parágrafo 3º.** La privación de la libertad en centro de reclusión para adolescentes solo procederá para los delitos señalados en el segundo párrafo del artículo 187 de este Código.

**Parágrafo 4º.** La aplicación de los centros de reclusión deberá cumplir lo establecido en los artículos 50 y 141 del código de Infancia y Adolescencia.

Artículo 67. *Práctica de testimonios.* El artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 no tendrá ninguna modificación así:

**Artículo 150. Práctica de testimonios.** Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

Artículo 68. *La privación de la libertad.* El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 187. La privación de la libertad.** La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

En los casos en que los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas, genocidio, terrorismo y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, la privación de la libertad tendrá una duración de 2 a 10 años.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de 14 y menores de 16 años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas, genocidio, terrorismo y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

**Parágrafo.** Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años, este continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada correspondiente.

Los Centros de Atención Especializada tendrán una atención diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.

Artículo 69. *Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes.* El artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 190. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes.** Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal o subsidiariamente los Comandantes de Estación y Subestación.

Cuando las contravenciones de lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

Para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios de este código y especialmente los contemplados en el presente título, incluyéndolo en programas pedagógicos de educación liderados por las alcaldías.

Artículo 70. *Emancipación judicial.* Adicionar un numeral 5 al artículo 315 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974 el cual quedará así:

5. Cuando el menor hubiese sido objeto de las sanciones previstas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 y se hubiese demostrado que dicha conducta fue favorecida por los padres por dolo o negligencia grave, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste.

## CAPÍTULO V

### Otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana

Artículo 71. *Deberes de los interventores.* Los interventores de los contratos estatales deberán velar porque los recursos de la contratación no se destinen a financiar actividades terroristas y quedarán inhabilitados para contratar por un término de diez años si los recursos del contrato se destinan a la financiación del terrorismo y no se hayan tomado las medidas necesarias para evitarlo.



Artículo 72. *Deberes de las empresas de telefonía celular.* Las empresas de telefonía celular y satelital y proveedoras de servicios de internet estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus clientes utilicen los servicios que proveen como instrumento para la realización de actividades delictivas o en establecimientos penitenciarios y carcelarios. Para este efecto deberán tomar medidas para identificar a sus clientes.

Artículo 73. *Deberes de las empresas de seguridad y vigilancia.* El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que labore para una empresa vigilada por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada tendrá la obligación de reportar inmediatamente a la Policía Nacional sobre todo vehículo que se encuentre abandonado en la vía pública.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multa de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Decreto 356 de 1994.

Artículo 74. *Deberes de los establecimientos de comercio.* El artículo 2° de la Ley 232 de 1995 tendrá unos literales e), f) y g), así:

e) Elaborar e implementar un plan de prevención y actuación frente a actividades terroristas.

f) Informar a la Policía Nacional sobre la existencia de objetos sospechosos en su interior o en sus alrededores.

Artículo 75. *Medidas para prevenir el fleteo.* Las entidades bancarias deberán presentar a la Superintendencia Financiera un protocolo de medidas para prevenir el fleteo. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 76. El artículo 128 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 128. Identificación o individualización.** La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la Policía Judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.

En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante.

Artículo 77. Toda persona que obtenga el permiso para el porte de armas, deberá contratar una póliza de responsabilidad civil, para amparar los daños y perjuicios a terceras personas derivada del uso de la misma. Dicha póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada. El valor asegurado por cada arma, autorizada, no será inferior a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 78. En materia social, en lo referente a prevención del crimen y el delito, formación, educación y cultura de la no violencia y policía comunitaria, el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República durante los seis meses siguientes a la sanción de la ley, un proyecto que complemente y armonice la política de seguridad ciudadana.

Artículo 79. Suprímase el numeral 4 del artículo 211 del Código de Policía, Decreto 1355 de 1970.

Artículo 80. Adiciónese artículo 211A al Código de Policía Decreto 1355 de 1970, el cual quedará así:

**Artículo 211A.** El que reiteradamente por cualquier medio active los mecanismos de búsqueda urgente de personas o sin motivo genere la movilización de los organismos y entidades de emergencia, socorro o de policía incurrirá en sanción de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes o 30 días de arresto supletorio.

Artículo 81. Política de salud mental en establecimientos carcelarios y de resocialización de jóvenes. Autorízase la implementación de atención psicológica y psiquiátrica penitenciaria, en pro del mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con trastornos mentales reclusas en las cárceles colombianas, que incluya un programa articulado para la detección temprana de trastornos mentales en esta población.

Artículo 82. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los cambios propuestos para el primer debate de Cámara se presentan a continuación.

### CAPÍTULO I

**1°. El artículo 3°** establece: “El inciso 3° del párrafo del artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 quedará así: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley”.

#### b) COMENTARIO

En relación con la detención domiciliaria y los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la pena de prisión, el proyecto incluye una serie de medidas para mejorar su control e implementación, pues se vincula a la Policía Nacional para garantizar su cumplimiento y además se eliminan restricciones para el reconocimiento de la medida que afectaban el derecho a la igualdad, tales como el pago completo de la multa y de la indemnización, bastando con que la persona garantice el pago de ambas.

En este sentido, muchas personas que han cometido delitos que no generan gran lesividad social no están pudiendo acceder a estos beneficios, situación que incrementa ostensiblemente el hacinamiento e impide la resocialización de muchas personas que cumplen con los requisitos de buena conducta contemplados en la legislación penal y que por ello no revisten peligro alguno para la sociedad. De tal manera que la nueva redacción será:

**c) Artículo 3º.** El artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 38A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.

2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, Financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, pertenencia a grupos de delincuencia organizada y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos

3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.

6. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo.

7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

a) Observar buena conducta;

b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;

c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;

d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

**Parágrafo 1º.** El juez al momento de ordenar la sustitución deberá tener en cuenta el núcleo familiar de la persona y el lugar de residencia.

**Parágrafo 2º.** La persona sometida a vigilancia electrónica podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario

**Parágrafo 3º.** Quienes se encuentren en detención preventiva en establecimiento carcelario bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 podrán ser destinatarios de los sistemas de vigilancia electrónica, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 4º.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.

**2º.** El artículo 7º establece: “La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo nuevo 188D, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 188D. Uso de menores de edad para la comisión de delitos.** El que induzca, facilite, constriña, utilice o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, inducción, o constreñimiento, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá en prisión de diez (10) a diez y seis (16) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal”.

b) COMENTARIO

Se propone eliminar el verbo rector constreñir debido a que este ya está contemplado en el artículo 184 de la Ley 599 de 2000.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

**c) Artículo 7º.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo nuevo 188D, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 188D. Uso de menores de edad para la comisión de delitos.** El que induzca, facilite, utilice o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá en prisión de diez (10) a diez y seis (16) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

3ª. El artículo 8º establece: “Artículo 8º. *Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores*. El artículo 197 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

**Artículo 197. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.** El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas”.

b) COMENTARIO

Se propone adaptar el artículo para que quede acorde con los términos técnicos de la Ley 1341 de 2009 (Ley de Tecnologías de la Información y Comunicación). La redacción propuesta es la siguiente:

**c) Artículo 8º. Utilización ilícita de equipos de telecomunicaciones.** El artículo 197 de la Ley 599 de 2000, quedará así

**Artículo 197. Utilización ilícita de redes de telecomunicaciones.** El que con fines ilícitos posea o haga uso de equipos terminales de redes de telecomunicaciones o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

4ª. El artículo 9º establece: “El artículo 261 de la Ley 599 de 2000 tendrá un segundo inciso que quedará así:

Si con el mismo propósito se realizan maniobras fraudulentas o ilegales ante la autoridad notarial o ante el registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión de cuatro a diez años”.

b) COMENTARIO

El Gobierno Nacional considera que debe castigarse con más fuerza este delito que afecta a un amplio grupo de la población. Por lo anterior se propone modificar no sólo el inciso segundo sino todo el artículo con la siguiente redacción:

**c) Artículo 9º. Usurpación fraudulenta de inmuebles.** Modifíquese el artículo 261 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 261. Usurpación de tierras.** El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si con el mismo propósito se realizan maniobras fraudulentas o ilegales ante la autoridad notarial o ante el registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión de cuatro a diez años.

5ª. El artículo 11 establece: “El artículo 359 de la Ley 599 de 2000 tendrá un tercer inciso, el cual quedará así: La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos improvisados, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes”.

b) COMENTARIO

El Gobierno Nacional ha visto la necesidad de incluir modificaciones con el fin de prevenir la violencia en los escenarios deportivos o culturales que se ha convertido en una amenaza a la seguridad ciudadana. Por lo anterior, la redacción del artículo quedará de la siguiente manera:

**c) Artículo 11. El artículo 359 de la Ley 599 de 2000 quedará así:**

**Artículo 359. Porte, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos o contundentes.** El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

**Parágrafo.** Se entenderá por objeto peligroso aquel así definido por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes y, subsidiariamente, el definido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto por un perito o experto idóneo.

6ª. El artículo 14 establece: “Artículo 14. *Simulación de investidura o cargo*. El artículo 426 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 426. Simulación de investidura o cargo.** El que únicamente simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la Fuerza Pública, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y en multa.

b) COMENTARIO

Se mejora la redacción para permitir una mejor implementación del artículo. La versión propuesta es la siguiente:

**c) Artículo 14. Simulación de investidura o cargo.** El artículo 426 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 426. Simulación de investidura o cargo.** El que simule investidura, cargo público o pertenecer a la Fuerza Pública, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y en multa.

7ª. El artículo 15 establece: “Artículo 15. *Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas*. El artículo 427 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 427. Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas.** Las penas señaladas en los anteriores artículos serán de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.

b) COMENTARIO

Se modifica con el fin de aclarar cuales exactamente son los delitos que se agravan, para que sea coherente con la política de ordenamiento jurídico. La redacción propuesta es la siguiente:

c) **Artículo 15. Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas o delictivos.** El artículo 427 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 427. Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas.** Las penas señaladas en los artículos 425, 426 y 428, serán de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.

8ª. El artículo 17 establece: “**Artículo 17. Falsa denuncia.** El artículo 435 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 435. Falsa denuncia.** El que denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos (2) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá, el que por cualquier medio active los mecanismos de búsqueda urgente de personas o sin motivo genere la movilización de los organismos y entidades de emergencia, socorro o de Policía.

#### b) COMENTARIO

Se modifica el segundo inciso con el fin de evitar sancionar a quien, sumido en el engaño de un tercero, genere la movilización de los mecanismos de búsqueda de personas. La redacción propuesta es la siguiente:

c) **Artículo 17. Falsa denuncia.** El artículo 435 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 435. Falsa denuncia.** El que denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de tres (3) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá, el que sin motivo genere la movilización de los organismos y entidades de emergencia, socorro o de Policía. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en este inciso se haya realizado en más de tres ocasiones.

9ª. El artículo 22 establece: “La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 341 A, el cual quedará así:

**Artículo 341A. Pertenencia a grupos de delincuencia organizada.** El que pertenezca, colabore o haga parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado por ese solo hecho, con prisión de trece (13) a veintidós (22) años, independientemente de la configuración de otras conductas punibles.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad para quien encabece o dirija el grupo de delincuencia organizada.

Parágrafo. Para efectos de la presente norma se entiende por grupos de delincuencia organizada un grupo de personas que mediante la utilización de armas de fuego de defensa personal, armas de fuego, municiones o explosivos de uso privativo de la Fuerza Pública cometan los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados establecidos en el artículo 35 de la Ley 906 de 2004, así como los delitos señalados en los artículos 244 y 376 de la Ley 599 de 2000.

#### b) COMENTARIO

El Gobierno Nacional, en colaboración con la Fiscalía, considera que el nuevo tipo penal debe ser

más amplio y que se convierta en una pena ejemplar para el delincuente. Teniendo en cuenta lo anterior la nueva redacción será la siguiente:

c) **Artículo 22. Pertenencia a grupos de delincuencia organizada.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 341 A, el cual quedará así:

“**Artículo 341A. Pertenencia a grupos de delincuencia organizada.** El que pertenezca, colabore, apoye o haga parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado por ese solo hecho, con prisión de dieciséis (16) a veinticinco (25) años, independientemente de la configuración de otras conductas punibles.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad para quien encabece o dirija el grupo de delincuencia organizada.

**Parágrafo 1º.** Para efectos de la presente norma se entiende por grupos de delincuencia organizada un grupo de personas que mediante la utilización de armas de fuego de defensa personal, armas de fuego, municiones o explosivos de uso privativo de la Fuerza Pública cometan los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados establecidos en el artículo 35 de la Ley 906 de 2004, así como los delitos señalados en los artículos 103, 104, 168, 244, 319-1, 320-1 y 376 y en el capítulo sexto del Título X, Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.

**Parágrafo 2º.** La presente norma no se aplicará a las personas que se desmovilicen conforme a la Ley 418 de 1997, o aquella que la modifique o prorrogue.

10ª. En la versión aprobada en la Plenaria de Senado publicada en la *Gaceta* 1117 de 2010, el artículo 21 y el 23 son exactamente iguales. Se propone retirar el artículo 23 para que el Proyecto sea coherente con la política de ordenamiento jurídico.

11ª. **Artículo 26. (Nuevo).** Este artículo se incluye con el fin de aumentar las penas para el delito de invasión de tierras en la zona rural. Se aumentan con el fin de continuar protegiendo los bienes de los ciudadanos. La redacción será así:

b) **Artículo 26. Modifíquese el artículo 263 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:**

**Artículo 263. Invasión de tierras o edificaciones.** El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

12ª. **Artículo 27. (Nuevo).** En relación con el delito de fuga de presos se reduce el plazo para volver al establecimiento penitenciario y carcelario sin sanción penal de 72 a 36 horas, para evitar que los internos cometan delitos a través de este mecanismo de exclusión de la responsabilidad penal. De tal manera que se propone la siguiente redacción:

**b) Artículo 27. Eximente de responsabilidad penal.** El artículo 452 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 452. Eximente de responsabilidad penal.** Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios.

**13ª. Artículo 28. (Nuevo).** De acuerdo a una política criminal coherente que permita al condenado reintegrarse realmente a la sociedad y a su familia, se permite acceder a la prisión domiciliaria al haber cumplido la mitad de la pena como una preparación para la libertad condicional que se concede con el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, pues se considera que el proceso de reintegración debe ser paulatino y el mismo debe comenzar con la privación de la libertad en el domicilio.

Para evitar poner en peligro a la sociedad con esta medida, esta prisión domiciliaria se excluye para los delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, Financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, pertenencia a grupos de delincuencia organizada y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos. Por lo anterior se propone la siguiente redacción:

**b) Artículo 28. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado.** El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

**Parágrafo.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los

numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, Financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, pertenencia a grupos de delincuencia organizada y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.

## CAPÍTULO II

**14ª. El artículo 28** del texto aprobado en Senado establece: “El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 175. Duración de los procedimientos.** El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad no podrá exceder de sesenta (60) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate del delito de conformación y pertenencia a bandas criminales y delitos conexos.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

**Parágrafo.** La Fiscalía tendrá un término máximo de un año contado a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de 18 meses cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Los anteriores términos no se aplicarán cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado”.

### b) COMENTARIO

Para mejorar la redacción se añade en el inciso segundo que los términos se amplían para los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y se especifica en el tercer inciso que la audiencia deberá iniciarse en los 30 días siguientes a la formulación de acusación, de tal manera que la nueva redacción del artículo, que en el texto para primer debate en Cámara es el 30, quedará de la siguiente manera:

c) **Artículo 30.** El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 175. Duración de los procedimientos.** El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad no podrá exceder de sesenta (60) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

**Parágrafo.** La Fiscalía tendrá un término máximo de dos (2) años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

**15ª. En el artículo 29 del texto aprobado en Plenaria de Senado se establece:** “El artículo 225 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 225. Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.** Durante la diligencia de registro y allanamiento la Policía Judicial deberá:

1. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

2. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

3. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

4. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la Policía Judicial

responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

**Parágrafo.** Si el procedimiento se lleva a cabo entre las 6:00 a. m., deberá contar con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación”.

b) **COMENTARIO**

Simplemente se corrige un error cometido en la transcripción del proyecto, añadiéndole las horas correctas. De tal manera que la nueva redacción queda así (el artículo corresponde al 31 del texto para primer debate en Cámara):

c) **Artículo 31. El artículo 225 de la Ley 906 de 2004 quedará así:**

**Artículo 225. Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.** Durante la diligencia de registro y allanamiento la Policía Judicial deberá:

1. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

2. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

3. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

4. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la Policía Judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

**Parágrafo.** Si el procedimiento se lleva a cabo entre las 6:00 p. m. y las 6 a. m., deberá contar con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.

**16ª. En el artículo 31 del texto aprobado en Plenaria de Senado, se establece:** “**Artículo 31. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.** El artículo 235 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.** El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tenga interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de

la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías”

#### b) COMENTARIO

Se propone adaptar el artículo para que quede acorde con los términos técnicos de la Ley 1341 de 2009. La redacción propuesta es la siguiente (corresponde al artículo 33 en el texto propuesto para primer debate en Cámara):

**c) Artículo 33.** Interceptación de redes y servicios de telecomunicaciones. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 235. Interceptación de redes y servicios de telecomunicaciones.** Con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados, el fiscal podrá ordenar que se intercepten, mediante grabación magnetofónica o similares, las redes y servicios de telecomunicaciones en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías.

17ª. En el artículo 32 del texto aprobado en Plenaria de Senado, se establece: “**Artículo 32. Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes.** El artículo 236 de la Ley 906 quedará así:

**Artículo 236. Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes.** Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo información o manipulando datos informáticos, ordenará a la Policía Judicial la retención, aprehensión o recuperación de la información

producto de la transmisión de datos, correos electrónicos o cualquier información de comunicación vía web, computador, computadores o servidores que pueda haber utilizado, disquetes, y demás medios de almacenamiento físico, electrónico o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.

#### b) COMENTARIO

Se propone adaptar el artículo para que quede acorde con los términos técnicos de la Ley 1341 de 2009. La redacción propuesta es la siguiente (corresponde al artículo 34 en el texto propuesto para primer debate en Cámara):

**c) Artículo 34. Recuperación de producto de la transmisión de datos a través de las redes de telecomunicaciones.** El artículo 236 de la Ley 906 quedará así:

**Artículo 236. Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de telecomunicaciones.** Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones, ordenará a la Policía Judicial la retención, aprehensión o recuperación de dicha información, equipos terminales, dispositivos o servidores que pueda haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados, de ser el caso.

18ª. El artículo 33 del texto aprobado en Plenaria de Senado, se establece: “**Vigilancia y seguimiento de personas.** El artículo 239 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 239. Vigilancia y seguimiento de personas.** Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la Fuerza Pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por

parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.

#### b) COMENTARIO

Se incluye una reforma al artículo 239 de la Ley 906 de 2004 para aclarar que vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado. Se propone la siguiente redacción (el artículo corresponde al 34 del texto para primer debate en Cámara):

**c) Artículo 34. Vigilancia y seguimiento de personas.** El artículo 239 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 239. Vigilancia y seguimiento de personas.** Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la Fuerza Pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General. Vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

**20°. El artículo 35** del texto aprobado en Plenaria de Senado, establece: “El artículo 298 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 298. Contenido y vigencia.** El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el número de radicación de la investigación adelantada por la Policía Judicial y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de la Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

**Parágrafo.** La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido”.

#### b) COMENTARIO

El proyecto incluye también una norma especial sobre interdicción marítima que ha sido solicitada expresamente por la UNAIM de la Fiscalía General de la Nación para el cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia en la lucha contra el tráfico de estupefacientes contemplados en la convención de Ginebra de 1988 y en la Convención del Mar.

En este sentido, se señala la necesidad de aplicar el procedimiento de interdicción marítima para aquellos eventos en los cuales se sospeche que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como también se ordena que en el puerto se realicen las pruebas para determinar si las sustancias son ilícitas, momento a partir del cual se configurará la flagrancia, pues antes de ello no se sabe si se está incurriendo en un tráfico de estupefacientes y se estaría aplicando únicamente el proceso de conducción de la nave a puerto señalado en las normas internacionales sobre interdicción marítima. De esta manera la nueva redacción quedará así (el artículo corresponde al 37 del texto para primer debate en Cámara):

**c) Artículo 37. Contenido y vigencia.** El artículo 298 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 298. Contenido y vigencia.** El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el número de radicación de la investigación adelantada por la Policía Judicial y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal corres-



pondiente, quien estará obligado a comunicar la próroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

**Parágrafo.** La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

**Parágrafo 2º.** Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo al puerto para que se verifique el carácter ilícito de las sustancias transportadas. En este caso, el término señalado en el parágrafo anterior se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados.

**21º. El artículo 40** del texto aprobado en Plenaria de Senado, establece: “El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Causales de libertad.** Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

5. Cuando transcurridos sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

**Parágrafo 1º.** En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando

la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable.

**Parágrafo 2º.** En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán. La inobservancia de los términos establecidos en este artículo se considerará falta gravísima y se sancionará con destitución del cargo”.

b) COMENTARIO

Se busca dar unos términos más razonables para que la fiscalía investigue desde la formulación de imputación y se mejora la redacción del artículo en general, así (corresponde al artículo 42 del texto para primer debate en Cámara):

**c) Artículo 42. Causales de libertad.** El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 317. Causales de libertad.** Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

5. Cuando transcurridos noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

**Parágrafo 1º.** En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 599 de 2000.

**Parágrafo 2º.** En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán. La inobservancia de los términos establecidos en este artículo se considerará falta gravísima y se sancionará con destitución del cargo.

**22ª.** En el artículo 45 del texto aprobado en Plenaria de Senado, se establece: “El artículo 24 de la Ley 1142 de 2007 quedará así:

**Artículo 24. Peligro para la comunidad.** Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada”.

b) COMENTARIO

Se pretende simplemente mejorar la redacción del artículo incluyendo en el primer inciso los fines constitucionales de la detención preventiva. De tal manera que la redacción propuesta es la siguiente (corresponde al artículo 47 del texto para primer debate en Cámara):

**c) Artículo 47.** El artículo 24 de la Ley 1142 de 2007 quedará así:

**Artículo 24. Peligro para la comunidad.** Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible, además de los fines constitucionales de la detención preventiva. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

**23ª.** En el artículo 46 del texto aprobado en Plenaria de Senado, se establece: “**Artículo 46. Captura públicamente requerida.** La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 302 A, el cual quedará así:

**Artículo 302 A. Captura públicamente requerida.** Cualquiera podrá aprehender a la persona cuya captura haya sido públicamente requerida y autorizada por autoridad judicial competente. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior para colocar al sujeto a disposición de las autoridades.

b) COMENTARIO

Se propone eliminar el artículo ya que ocasionaría problemas de aplicación y de probables violaciones a los Derechos Humanos.

**24ª.** En el artículo 49 del texto aprobado en Plenaria de Senado, se establece:

“**Artículo 49. Protección de la imagen de los testigos.** La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 152A, el cual quedará así:

El juez o tribunal podrá decretar la prohibición de que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

b) COMENTARIO

Se propone la siguiente redacción con el fin de mejorar su redacción y facilitar su implementación:

**c) Artículo 50. Protección de la imagen de los testigos.** La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 152A, el cual quedará así:

En aras de garantizar la vida e integridad personal de los testigos, el juez o tribunal podrá decretar la prohibición de que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

**25ª. Artículo 51. Nuevo.** Se adiciona el Código de Procedimiento Penal, conforme a la creación del nuevo tipo penal de pertenencia a grupos de delincuencia organizada. La redacción propuesta es la siguiente:

**b) Artículo 51.** Adiciónese el numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:

**33.** Pertenencia a grupos de delincuencia organizada.

**26ª. Artículo 52 (nuevo).** Se añade con el fin de contribuir a la descongestión judicial. La redacción propuesta es la siguiente:

**b) Artículo 52. (Nuevo)** El artículo 16 de la Ley 1142 que modificó el artículo 237 de la Ley 906 quedará así:

**Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior.** Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de telecomunicaciones, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

**Parágrafo.** Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

**27ª. Artículo 54 (Nuevo).** Por último, en relación con el trámite de extradición se incluyó una modificación especial en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004 que permita simplificar el trámite de extradición en aquellos eventos en los cuales la persona requerida renuncie al trámite. En este sentido, se señala *“La persona requerida podrá renunciar a los anteriores términos y solicitar que la Corte Suprema de Justicia emita concepto de plano”*. La redacción propuesta es la siguiente:

**b) Artículo 54. (Nuevo).** El artículo 500 de la Ley 906 de 2004 tendrá un quinto inciso, el cual quedará así:

La persona requerida podrá renunciar a los anteriores términos y solicitar que la Corte Suprema de Justicia emita concepto de plano.

### CAPÍTULO III

**28ª. En el artículo 50** del texto aprobado en Plenaria de Senado, se establece: “El artículo 2º de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 2º. Causales.** Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

6. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso de extinción.

**Parágrafo 1º.** El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

**Parágrafo 2º.** Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo”.

### b) COMENTARIO

El texto original de este artículo, aprobado por el Senado, fue modificado teniendo en cuenta que la causal prevista en el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 vigente, que establece *“Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: (...) 5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.”*, es una gran herramienta jurídica si se tiene en cuenta que aún a la fecha se tramitan, o peor aún, se encuentran archivados diferentes procesos penales en los cuales se afectaron bienes sobre los que nunca se decidió su situación jurídica, que fueron objeto de allanamientos o incautaciones ordenadas por autoridades administrativas o judiciales que ya no existen, pero que sí fueron puestos a órdenes del Consejo Nacional de Estupefacientes.

De allí que la Dirección Nacional de Estupefacientes administre parte de dichos bienes sobre los cuales las diferentes autoridades no dan noticia de su situación jurídica y ello amerite su denuncia con fines de extinción de dominio, siendo así esta causal la única vía que permite no solo el inicio de la acción sobre los mismos, sino una decisión judicial respecto de su situación jurídica. Así mismo, se incluyó en el numeral 3 del parágrafo segundo, que los bienes que provengan o sean utilizados para la trata de personas y el tráfico de inmigrantes, también se configuren dentro de las actividades ilícitas previstas en la ley para que proceda la extinción de dominio, atendiendo el aumento significativo de la comisión de tales delitos (corresponde al artículo 55 del texto para primer debate en Cámara).

**c) Artículo 55. Causales de la acción de extinción del dominio.** El artículo 2° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 2°. Causales.** Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva.

6. Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocien en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso de extinción.

**Parágrafo 1°.** El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

**Parágrafo 2°.** Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden

económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

**29°. Artículo 56. Nuevo.** El texto original de este artículo fue tratado en el artículo 52 del proyecto en el texto aprobado en la Plenaria del Senado, por cuanto resultó importante replantear lo relacionado con la extinción de dominio sobre bienes y valores equivalentes, con el fin que la misma sea efectiva y recaiga sobre bienes lícitos del accionado, previamente identificados y que tengan un valor “equivalente” al que corresponde a aquel de origen ilícito que ha sido enajenado, destruido, ocultado o permutado. La redacción propuesta es la siguiente:

**Artículo 56.** El inciso segundo del artículo 3° de la Ley 793 de 2002 quedará así. Cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

**30°.** En el artículo 51 del texto aprobado en Plenaria de Senado, se establece: “**Artículo 51.** El artículo 5° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“**Artículo 5°. Iniciación de la acción.** La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de un servidor público constituirá falta disciplinaria. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

**Parágrafo.** La Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, desde la fase inicial ante la Fiscalía General de la Nación, cuando le asista interés jurídico para actuar. Estará facultada para presentar elementos probatorios y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes y la identificación de los mismos, solicitar medidas cautelares sobre estos, impugnar la decisión de abstención de inicio de la acción ante el superior jerárquico del fiscal que la adopte, e impugnar la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley”.

b) COMENTARIO

La modificación del texto del artículo 51 original del proyecto relacionada con la iniciación de la acción extintiva, permite a la Dirección Nacional de Estupefacientes ser parte desde la fase inicial de la

actuación, con el fin que impulse el trámite, participe y agilice la identificación de los bienes, de manera que contribuya a por cuanto actualmente varios procesos duran en fase inicial más de un año.

En relación con los recursos, es importante que la DNE pueda interponer los de ley contra las diferentes providencias proferidas dentro del trámite en defensa de los intereses superiores del Estado, por cuanto actualmente dicha facultad le está vedada en esta etapa procesal.

Finalmente, el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 793 de 2002, busca agilizar el trámite respecto de bienes afectados por error en la descripción del bien, siendo esta una decisión extraordinaria que obligatoriamente deberá ser consultada. De esta manera el nuevo artículo quedará así (corresponde al artículo 57 del texto para primer debate en Cámara):

**c) Artículo 57.** El artículo 5° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“**Artículo 5°. Iniciación de la acción.** La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación o a solicitud de cualquier persona, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupeficientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberá informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de un servidor público constituirá falta disciplinaria. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

**Parágrafo 1°.** La Dirección Nacional de Estupeficientes desde la fase inicial podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio. Estará facultada para aportar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la existencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley, la identificación de los bienes o la de bienes equivalentes, solicitar medidas cautelares sobre estos, impugnar las decisiones, que se profieran en el trámite de extinción de dominio, así como impugnar la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando a ello hubiere lugar.

**Parágrafo 2°.** En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente comprobado que no se estructura alguna de las causales invocadas, o que se incurrió en un error en la descripción del bien, o que la acción no puede iniciarse o proseguirse, el operador judicial que lo advierta, decretará de manera extraordinaria la improcedencia de la acción. Esta decisión deberá ser consultada.

**31°. Artículo 59. Nuevo.**

Se incluye un texto nuevo que modifica lo relacionado con la retribución al particular que contribuya a la obtención de evidencias de bienes objeto de extinción de dominio, de manera que a aquel se le proteja su identidad dentro de la actuación judicial y al momento del pago de la retribución por su colaboración.

**b) Artículo 58.** El artículo 6° de la Ley 793 de 2002, quedará así:

**Artículo 6°. Retribución.** El particular que denuncie de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución de hasta el 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales bienes, o del valor comercial de los mismos cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el Juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Fiscal, teniendo en cuenta la efectividad de tal colaboración.

La denuncia por la cual se pretenda una retribución, se tramitará en cuaderno separado de la actuación principal y estará sometida a reserva. De igual manera será reservado el acto administrativo a través del cual la Dirección Nacional de Estupeficientes pague la retribución ordenada por el Juez.

**32°. En el artículo 52** del texto aprobado en Plenaria de Senado, se establece: “**Artículo 52.** El artículo 7° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 7°. Normas aplicables.** La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas de la Ley 906 de 2004 o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido”.

b) COMENTARIO

Se hace la modificación al texto atendiendo a que por la naturaleza Constitucional de la acción de extinción de dominio, sus vacíos deben llenarse con el Código de Procedimiento Civil. No era viable que para llenar los vacíos legales se aplicara la Ley 906 de 2004, Sistema Penal Acusatorio, por ser este de naturaleza rogada, contrariar la naturaleza y características propias de la acción como son recaer sobre bienes y no sobre personas, ser independiente y diferente de la acción penal, entre otras. Se propone la siguiente redacción (corresponde al artículo 60 del texto para primer debate en Cámara):

**c) Artículo 59.** El artículo 7° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 7°. Normas aplicables.** La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos.

**33°. En el artículo 53** del texto aprobado en Plenaria de Senado, se establece: “**Artículo 53.** El artículo 9A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 9A. Medios de prueba.** Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio y la confesión, y el indicio.

El Fiscal podrá solicitar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El ejercicio probatorio dentro del proceso de extinción de dominio será regido por el principio de economía procesal, en atención a las pruebas trasladadas provenientes de otros procesos”.

## b) COMENTARIO

La nueva modificación propuesta al texto 9A de la Ley 793 de 2002, amplía la órbita de los medios de prueba, permite la prueba trasladada y respeta los principios de publicidad y contradicción sobre los mismos. De tal manera que la redacción propuesta es la siguiente (corresponde al artículo 60 del texto para primer debate en Cámara):

**c) Artículo 60.** El artículo 9A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 9A. Medios de prueba.** Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El Fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

**34ª.** En el artículo 54 del texto aprobado en Plenaria de Senado, se establece: “**Artículo 54.** El artículo 10 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 10. Comparecencia al proceso.** Con el propósito de garantizar la comparecencia al proceso, la autoridad competente ordenará el emplazamiento de todas las personas afectadas por la acción de extinción de dominio, y a los terceros indeterminados, en los términos del parágrafo del presente artículo, al momento de finalizarse la fase inicial de la que habla el artículo 12 de la presente ley.

Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados. En todo proceso de extinción de dominio, se designará curador ad litem en los términos de esta ley, para la protección de los derechos de los terceros indeterminados que no hayan concurrido como consecuencia del emplazamiento.

**Parágrafo.** El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de tres (3) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad.

El término de comparecencia es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al surtimiento del emplazamiento”.

## b) COMENTARIO

Aunque en el texto original del proyecto se previó modificar lo relacionado con la comparecencia al trámite de extinción de dominio, el nuevo texto prevé la derogación del artículo 10 de la Ley 793 de 2002, al regular el asunto en el artículo 60 del Proyecto de ley 160 de Cámara, relacionado con la modificación al procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002. De tal manera que el artículo quedará redactado así (corresponde al artículo 61 del texto para primer debate en Cámara):

**c) Artículo 61.** Deróguese el artículo 10 de la Ley 793 de 2002. Se modifica este artículo del proyecto, por cuanto lo relacionado con la comparecencia se reguló en el artículo 13.

**35ª.** El artículo 55 del texto aprobado en Plenaria de Senado, establece: “**Artículo 55.** El artículo 11 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 11. Competencia.** Conocerán de la acción los jueces penales del circuito del lugar en donde se encuentre ubicado el bien. Si se hubieren encontrado bienes en distintos circuitos judiciales, será competente el Juez, de aquel circuito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia.

La iniciación del proceso, la estructuración de la fase inicial y la representación de los intereses del Estado serán decisión del Fiscal General de la Nación directamente, o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto, los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional. El Fiscal deberá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo o ante las Salas de Decisión Penal, según los reglamentos de la Corporación”.

## b) COMENTARIO

Trata de la modificación del artículo 11 de la Ley 793 de 2002 relacionado con la competencia para conocer de la acción extintiva, buscando que para que la misma sea más eficaz se cuente con fiscales y jueces que únicamente conozcan de procesos de extinción de dominio; más aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura creó como permanentes los Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio con sede en Bogotá y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, lo cual además ataca el posible tema de corrupción a que se ven avocados los operadores judiciales en los diferentes circuitos judiciales del país. Así, la nueva redacción quedará así (corresponde al artículo 63 en el texto para primer debate en Cámara):

**c) Artículo 62.** El artículo 11 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 11. De la competencia.** Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal – Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponderá a los jueces penales del circuito especializados de extinción de dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuel-

va sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

36ª. El artículo 56 del texto aprobado en Plenaria de Senado, establece: “**Artículo 56.** El artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 12. Fase inicial.** El Fiscal que inicie la Acción de Extinción de Dominio, dará comienzo a la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la presentación de la resolución de procedencia de la acción ante el Juez competente, la cual incluirá la identificación de los bienes sobre los que se inicia la acción, la solicitud de práctica de todas las pruebas presentadas por la fiscalía, la identificación de las personas afectadas por la acción y su respectiva dirección de notificación y los argumentos básicos que sustentan la acción.

En el desarrollo de esta fase, el Fiscal podrá decretar las medidas cautelares o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; así como también la ocupación y la incautación sobre bienes susceptibles de comiso. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos. El Fiscal, previo acuerdo con la Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá aplazar la diligencia de aprehensión material de los bienes hasta el momento de la expedición de la Resolución de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos valores que se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

La identificación de los bienes sobre los que recae la acción de extinción de dominio deberá contener, al menos, los siguientes documentos: en el caso de bienes inmuebles el Folio de Matrícula Inmobiliaria, Ficha Catastral y demás instrumentos que identifi-

quen el bien. En el caso de las sociedades, el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. En el caso de bienes muebles, la información suficiente para individualizar los bienes específicos.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes.

De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario. La misma regla se aplicará a los bienes inmuebles, en aquellos eventos en que el Consejo Nacional de Estupefacientes o quien haga sus veces, así lo determine.

En todos los casos, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

**Parágrafo 1°.** El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes y recursos objeto de extinción de dominio ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate y cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente.

**Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de las causales de inexistencia del acto o contrato a que se refiere el artículo 898 del Código de Comercio, la administradora de bienes incautados, o con extinción de dominio o comiso, o entregados para la reparación de las víctimas, podrá ordenar su enajenación o disposición cuando su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración.

**Parágrafo 3°.** La Dirección Nacional de Estupefacientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, Frisco, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo.

**Parágrafo 4°.** El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la

Dirección Nacional de Estupefacientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, que sean improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

a) La enajenación del bien o la generación de ingresos suficientes por razón de su uso;

b) La devolución al propietario en virtud de decisión judicial definitiva, en el caso de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

En los eventos previstos en los dos anteriores literales, una vez cese la suspensión, el contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos no pagados durante la suspensión. En todo caso, tal pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario en el caso previsto en el literal b) La suspensión del pago de tributos, de que aquí se trata, no impedirá la enajenación de los bienes.

**Parágrafo 5°.** La enajenación de los bienes sujetos a registro, se efectuará mediante acto administrativo el cual una vez inscrito en la oficina correspondiente constituirá título traslativo de dominio suficiente”.

b) COMENTARIO

El artículo se refiere a la modificación del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, regulando expresamente lo que tiene que ver con la fase inicial y las medidas cautelares. Así mismo permite a la Dirección Nacional de Estupefacientes como administradora de los bienes afectos a procesos de extinción de dominio, la enajenación de los mismos por regla general, de manera que estos no se deterioren ni pierdan su valor adquisitivo.

Así mismo, se amplían los fines para los cuales el Consejo Nacional de Estupefacientes asigna definitivamente los recursos del Frisco. De tal manera que la redacción quedará así (corresponde al artículo 63 del texto para primer debate en Cámara):

**c) Artículo 63.** El artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 12. Fase inicial.** La fase inicial será adelantada por el Fiscal competente. Esta fase tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la resolución de inicio o inhibición, según fuere el caso.

En esta fase o en cualquier momento del proceso el Fiscal podrá decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, lo cual incluye las divisas, los metales y piedras preciosas, dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos aun sin su secuestro o aprehensión, así como también la ocupación y la incautación sobre bienes cautelados. En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -Frisco, quien podrá enajenarlos, directamente o

a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.

De conformidad con lo establecido en el inciso anterior, el Gobierno reglamentará lo relativo a las garantías para los casos en que no se declare la extinción de dominio.

La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá, mediante resolución motivada, ordenar la revocatoria, suspensión o terminación, según fuere el caso, de los actos administrativos de designación en depósito provisional o cualquier tipo de contrato sobre los mencionados bienes suscritos con terceros o entre los depositarios provisionales y terceros. Sin perjuicio de la obligación de restitución inmediata a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en aquellos casos en los que los depositarios provisionales, arrendatarios o cualquier otro tipo de contratistas que estén adelantando actividades económicas en dichos bienes, deberán en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la revocatoria, suspensión o terminación, presentar ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, la reclamación liquidatoria debidamente sustentada de los perjuicios que se le hayan podido causar con la revocatoria, suspensión o terminación a que se hace referencia.

La Dirección Nacional de Estupefacientes resolverá la petición de indemnización mediante acto administrativo motivado. Cuando en el acto administrativo se reconocieren sumas a favor del peticionario, estas serán pagadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El acto administrativo que resuelva la solicitud es susceptible de los recursos de la vía gubernativa y de las acciones contencioso administrativas de acuerdo con las reglas generales.

La Dirección Nacional de Estupefacientes hará una visita de campo de verificación del uso de los bienes y levantará un acta en la que consten las inversiones y explotaciones económicas que se ejecutaron o se adelanten en el respectivo bien.

Las autoridades administrativas y de policía prestarán todo el apoyo que requiera la Dirección Nacional de Estupefacientes para hacer efectivos los actos administrativos que se profieran para los fines de esta ley.

**Parágrafo 1°.** El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes, el producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio, ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate, cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente, infraestructura carcelaria, fortalecimiento de la administración de justicia y funcionamiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes.



**Parágrafo 2º.** La Dirección Nacional de Estupefacientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, Frislico, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo.

**Parágrafo 3º.** El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 785 de 2002.

**Parágrafo 4º.** La enajenación de los bienes sujetos a registro, se efectuará mediante acto administrativo el cual una vez inscrito en la oficina correspondiente, constituirá título traslativo de dominio suficiente.

**37ª. Artículo 64. Nuevo.** El texto de este artículo es nuevo dentro del proyecto de ley y modifica el texto del artículo 12A de la Ley 793 de 2002, incluido por la Ley 1395 de 2010, con el fin que el Juez de extinción de dominio ejerza un control de garantías respecto de registros, allanamientos, interceptación de comunicaciones telefónicas y similares y de información dejada en la internet. Su redacción quedará así:

**Artículo 64.** El artículo 78 de la Ley 1395 de 2010 que adiciona el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, con el artículo 12A quedará así:

**Artículo 12A.** Durante la fase inicial y de investigación con el propósito de recaudar pruebas que fundamenten el trámite de extinción, el Fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación:

- Registros y allanamientos.
- Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.
- Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes; y vigilancia de cosas.

Cuando se decreta la práctica de las anteriores técnicas de investigación, se deberá proferir resolución de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica.

El control de garantía y legalidad se hará ante los jueces de extinción de dominio.

**38ª.** En el artículo 57 del texto aprobado en Plenaria de Senado, se establece: “**Artículo 57.** El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 13. Procedimiento.** El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Juez a quien le corresponda el trámite del proceso ordenará notificar la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio a las personas afectadas, personalmente y en subsidio por aviso, para lo cual dará aplicación a los artículos 315 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 318 y 320 *ibídem*. Igualmente, se ordenará notificar al Agente del Ministerio Público.

Si en la actuación ya reporta una dirección suministrada por el afectado, la notificación se hará teniendo como base dicha dirección.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el Fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.

**Parágrafo.** En los casos en que exista un proceso penal en curso en contra de una o varias de las personas afectadas por la acción de extinción de dominio en el que exista una audiencia programada a futuro, la notificación se realizará desde el despacho del Juez competente en aquel proceso por estrado a la persona afectada o a su apoderado, entendiéndose esta notificada personalmente de inmediato.

Igualmente, se considerará notificada personalmente toda persona que pueda ser contactada por cualquier medio por el Juez competente o su despacho, cuando dicho Juez confirme el recibo de la información pertinente.

2. Tres (3) días después del vencimiento del término de fijación del edicto, se entenderán notificadas todas las partes involucradas en el proceso, y se designará curador ad litem para aquellas que no hayan comparecido al proceso.

3. Posesionado el curador ad litem o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes de la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, tras los cuales se realizará la audiencia de la que habla el numeral 4 del presente artículo.

4. Transcurrido el traslado de la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio se realizará una audiencia en la que las personas afectadas podrán solicitar la práctica de pruebas que consideren necesarias para verificar la procedencia lícita de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. Al finalizar esta audiencia el Juez decidirá sobre la práctica de las pruebas solicitadas por todas las partes involucradas, y podrá igualmente decretar pruebas de oficio. Las pruebas que requieran movilización de los funcionarios judiciales y las pruebas periciales que se decreten se realizarán en los quince (15) días siguientes a la realización de la audiencia sobre la que versa este numeral.

La decisión que decreta pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.

5. Concluido el término de quince (15) días mencionado en el numeral anterior se realizará una segunda audiencia en la que se practicarán todos los testimonios decretados, se presentarán oralmente los resultados de los dictámenes periciales, se hará un recuento de los resultados de las pruebas practicadas durante el término probatorio, y se presentarán oralmente los argumentos de conclusión de todas las partes involucradas. Las reglas de procedimiento aplicables a la práctica de pruebas, impugnación de testimonios e impugnación de dictámenes periciales en esta audiencia serán las determinadas por el Código de Procedimiento Civil.

6. Finalizada la audiencia de juzgamiento el Juez dictará el sentido de la decisión inmediatamente,

aunque podrá decretar un receso de hasta dos horas para analizar el material probatorio. En esta decisión se expresará únicamente la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. Dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia de juzgamiento el Juez proferirá el texto final de la sentencia motivando la decisión. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

7. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio solo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será sustentada ante el superior dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su Despacho. La sentencia de apelación se dictará de forma oral en la audiencia de sustentación de la misma. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

8. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima”.

#### b) COMENTARIO

El nuevo texto de este artículo modifica sustancialmente el procedimiento inicialmente previsto para modificar el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, atendiendo la naturaleza jurídica de la acción extintiva.

Con base en ello, se definieron las etapas procesales, se estableció un procedimiento expedito para las notificaciones de los afectados, indeterminados y demás intervinientes, y su comparecencia, de manera que el trámite se agilice pese al alto número de bienes que resulten afectados dentro del proceso de extinción de dominio.

Así mismo, se regula lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición para algunas providencias, de manera que no toda decisión sea apelable y demore el normal curso del proceso. Su nueva redacción será así (corresponde al artículo 65 del texto para primer debate en Cámara):

**c) Artículo 65.** El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 13. Procedimiento.** El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El Fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.

La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:

a) En el lugar de habitación.

b) En el lugar de trabajo.

c) En el lugar de ubicación de los bienes.

En el evento de que en la fase inicial el Fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el Fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta. Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar.

Los titulares de derechos reales principales y accesorios tendrán un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas.

2. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.

3. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador *ad litem* en los términos establecidos en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurren, contará con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

4. Transcurrido el término anterior, el Fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

5. Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

6. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el Fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se registrará por las siguientes reglas:

a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable.

b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al Juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtir. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.

7. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el Fiscal remitirá el expediente completo al Juez competente. El Juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el Juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el Juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

**38º.** El artículo 58 establece: “**Artículo 58.** El artículo 14A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 14A. Recursos.** La decisión que declara desierto el recurso de apelación, será la única resolución de sustanciación impugnada, contra la cual solo procederá el recurso de reposición. Esto sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 2º de la presente ley, sobre las potestades de impugnación de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

**Parágrafo.** En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el Juez que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio”.

b) COMENTARIO

Este artículo modifica el texto inicialmente planteado para cambiar el artículo 14A de la Ley 793 de 2002 y expresamente regula lo que tiene que ver con las providencias objeto de recurso y el efecto de los mismos.

El artículo quedará de la siguiente forma:

**c) Artículo 66.** El artículo 14A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 14A. Recursos.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

- c) La resolución de inicio, en el efecto devolutivo.
- d) La resolución de inhibición, en el efecto suspensivo.
- e) La resolución de procedencia, en el efecto devolutivo.
- f) La resolución de improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, en el efecto suspensivo.
- g) En los demás casos de resolución de improcedencia, en el efecto devolutivo.
- h) La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

La providencia que deniegue el recurso de apelación sólo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate de la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias para la interposición del recurso de queja.

**39º. Artículo 67. Nuevo.** Se ha incluido en este artículo del proyecto una modificación al artículo 16 de la Ley 793 de 2002, relacionado con las causales de nulidad, de manera tal que las mismas sean las previstas en el Código de Procedimiento Civil. Se propone la siguiente redacción:

**b) Artículo 67. (Artículo nuevo).** El artículo 16 de la Ley 793 de 2002, quedará así:

**Artículo 16. Causales de nulidad.** Serán causales de nulidad únicamente las establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y su trámite será el señalado en el artículo anterior.

**40º. En el artículo 63 del texto aprobado en Plenaria de Senado se establece: “Artículo 63. Vigencia.** Las modificaciones procesales a las reglas sobre extinción de dominio rigen a partir de su promulgación, y serán aplicables a todos los procesos en curso que no hayan superado la fase Inicial. Los que hayan superado dicha fase se regirán por la ley anterior”.

b) COMENTARIO

El texto de este artículo fue modificado con el fin de regular expresamente la vigencia de las modificaciones de la Ley 793 de 2002, con el fin de evitar interpretaciones a la misma.

La redacción propuesta (corresponde al artículo 70 del texto para primer debate en Cámara):

**c) Artículo 69. Vigencia.** Las normas sobre extinción de dominio a que se refiere esta ley, entrarán en vigencia a partir de su promulgación y se aplicarán a los procesos iniciados con anterioridad a la presente ley. El tránsito de legislación se sujetará a lo previsto en el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de notificaciones personales y emplazamientos, el Fiscal del caso tendrá la facultad de disponer que se surtan íntegramente con base en lo establecido en esta ley, evento en el cual ordenará dejar sin valor y efecto las actuaciones tendientes a notificar y emplazar que se pudieron haber surtido con base en la legislación anterior.

CAPÍTULO IV

**41º. El artículo 67 establece: “Artículo 67. Práctica de testimonios.** El artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 no tendrá ninguna modificación así:

**Artículo 150. Práctica de testimonios.** Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el Fiscal o el Juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

b) COMENTARIO

Se corrige un error de redacción, quedando de la siguiente manera:

**c) Artículo 74. Práctica de testimonios.** El artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 150. Práctica de testimonios.** Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá

tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el Fiscal o el Juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

**42ª. El artículo 68** establece: “**Artículo 68. La privación de la libertad.** El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 187. La privación de la libertad.** La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

En los casos en que los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas, genocidio, terrorismo y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, la privación de la libertad tendrá una duración de dos (2) a diez (10) años.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas, genocidio, terrorismo y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este código por el tiempo que fije el Juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

**Parágrafo.** Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años, este continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada correspondiente.

Los Centros de Atención Especializada tendrán una atención diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro”.

#### b) COMENTARIO

Respecto de la regulación de la responsabilidad penal de los menores debe reconocerse que muchos de ellos son víctimas de verdaderas mafias que los utilizan para la comisión de delitos, por ello se coloca una cláusula según la cual “En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad”.

La redacción quedará de la siguiente manera:

**c) Artículo 74. La privación de la libertad.** El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 187. La privación de la libertad.** La privación de la libertad en centro de atención especiali-

zada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

En los casos en que los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas, genocidio, terrorismo y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, la privación de la libertad tendrá una duración de 2 a 10 años.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas, genocidio, terrorismo y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este código por el tiempo que fije el Juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

**Parágrafo.** Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años, este continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada correspondiente.

Los Centros de Atención Especializada tendrán una atención diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.

#### CAPÍTULO V

**43ª.** Con ocasión de los acontecimientos ocurridos en eventos violentos deportivos, que se configura como una amenaza a la seguridad y convivencia ciudadana, se ha incluido en el pliego de modificaciones un nuevo capítulo con medidas policivas, no penales para luchar en contra de los actos delictivos en el escenario deportivo y fuera de él:

#### “CAPÍTULO V

##### **Disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional**

**Artículo 77.** El que con ocasión de un evento deportivo o cultural cometa las siguientes conductas incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años.

1. El que pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos, con ocasión de un evento deportivo o cultural.

2. El que pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes, con ocasión de un evento deportivo o cultural.

3. El que promueva o cause violencia contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio.

4. El que invada el terreno de juego.

5. El que no atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

La conducta se agravará, incurriendo en multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural por un periodo entre un (1) año a seis (6) años.

1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo o cultural.

2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales.

3. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

**Artículo 78. Incitación al desorden o la agresión física o verbal, o daños a infraestructura deportiva, pública y comercial con ocasión de espectáculo deportivo o cultural.** El que incite o cometa acto de agresión física o verbal sobre otra persona, o daños a infraestructura deportiva, pública y comercial con ocasión de espectáculo deportivo o cultural, incurrirá en multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural por un periodo entre un (1) año a seis (6) años.

Parágrafo. El menor de edad que incurra en las conductas descritas será conducido por la Policía Nacional para que se llame a sus padres o acudientes y hacerlos solidarios en el pago de las multas a que hubiere lugar”.

#### CAPÍTULO VI

44ª. El artículo 78 del texto aprobado en Plenaria de Senado, establece: “**Artículo 78.** En materia social, en lo referente a prevención del crimen y el delito, formación, educación y cultura de la no violencia y policía comunitaria, el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República durante los seis meses siguientes a la sanción de la ley, un proyecto que complemente y armonice la política de seguridad ciudadana”.

#### b) COMENTARIO

Con el fin de mejorar la redacción y facilitar la aplicación de este artículo se propone el siguiente cambio:

c) **Artículo 81.** Con el fin de desarrollar la Política de Seguridad Ciudadana, el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República durante los seis meses siguientes a la sanción de esta ley, un proyecto de ley tendiente a establecer los aspectos relativos a la prevención del crimen y del delito, formación, educación y cultura de la no violencia en el país.

45ª. Los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 en el texto aprobado en Plenaria de Senado, se propone suprimir-

los debido a que son de difícil implementación y control y, por ende, el texto perdería coherencia jurídica.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones, y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley proponemos a la Comisión Primera de la Cámara dar primer debate al **Proyecto de ley número 160 de 2010 Cámara, 164 de 2010 Senado, por medio de la cual se reforman el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.**

#### TEXTO PARA DISCUSIÓN

#### CAPÍTULO I

#### Medidas penales para garantizar la seguridad ciudadana

Artículo 1º. *Vigilancia de la detención domiciliaria.* El inciso 2º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y de la Policía Nacional, organismos que adoptarán mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, y que serán indicados por el Juez o tribunal, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Artículo 2º. *Sistema de información sobre la prisión domiciliaria.* El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 tendrá un parágrafo, el cual quedará así:

**Parágrafo.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 3º. *Sistema de información sobre la vigilancia electrónica.* El artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 38A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.

2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, pertenencia a grupos de delincuencia organizada y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.

3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.

6. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo.

7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

- a) Observar buena conducta;
- b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
- c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
- d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

**Parágrafo 1°.** El Juez al momento de ordenar la sustitución deberá tener en cuenta el núcleo familiar de la persona y el lugar de residencia.

**Parágrafo 2°.** La persona sometida a vigilancia electrónica podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.

**Parágrafo 3°.** Quienes se encuentren en detención preventiva en establecimiento carcelario bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 podrán ser destinatarios de los sistemas de vigilancia electrónica, previo

cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 4°.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.

Artículo 4°. La Ley 906 tendrá un artículo 305 A, el cual quedará así:

**Artículo 305 A. Registro nacional de órdenes de captura.** Existirá un registro único nacional en el cual deberán inscribirse todas las órdenes de captura proferidas en el territorio nacional y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 5°. Registro nacional de permisos de armas de fuego previstos en el Título III del Decreto 2535 de 1993 “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”. La Ley 906 tendrá un artículo 305 B, el cual quedará así:

**Artículo 305 B. Registro nacional de permisos relacionados con armas de fuego.** El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en el Título III del Decreto 2335 de 1993 “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos” o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 6°. *Tráfico de menores de edad.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 188 C, el cual quedará así:

**Tráfico de menores de edad.** El que ofrezca, entregue, acepte, reciba o realice cualquier acto o transacción en virtud de la cual un menor de edad sea vendido por precio en efectivo o cualquier otra retribución a una persona o grupo de personas, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años y una multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena descrita en el primer inciso se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando la víctima resulte afectada física o síquicamente, o con inmadurez mental, o trastorno mental, en forma temporal o permanente.

2. El responsable sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del menor.

3. El autor o partícipe sea un funcionario que preste servicios de salud o, profesionales de la salud.

4. El autor o partícipe sea servidor público.

Artículo 7°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo nuevo 188D, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 188D. Uso de menores de edad para la comisión de delitos.** El que induzca, facilite, utilice o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá en prisión de diez (10) a dieciséis (16) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

**Artículo 8°. Utilización ilícita de redes de comunicaciones.** El artículo 197 de la Ley 599 de 2000, quedará así

**Artículo 197. Utilización ilícita de redes de comunicaciones.** El que con fines ilícitos posea o haga uso de equipos terminales de redes de comunicaciones o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

**Artículo 9°. Usurpación fraudulenta de inmuebles.** Modifíquese el artículo 261 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 261. Usurpación de tierras.** El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si con el mismo propósito se realizan maniobras fraudulentas o ilegales ante la autoridad notarial o ante el registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión de cuatro a diez años.

**Artículo 10. Agravación de la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.** El artículo 338 de la Ley 599 de 2000 tendrá un segundo inciso, el cual quedará así:

La pena se duplicará si se pone en peligro la vida, la integridad física de las personas o cause daños graves a los recursos naturales o al medio ambiente.

**Artículo 11.** El artículo 359 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 359. Porte, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos o contundentes.** El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

**Parágrafo.** Se entenderá por objeto peligroso aquel así definido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**Artículo 12. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.** El artículo 376 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.** El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente o sicotrópica, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 13. Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.** El artículo 382 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 382. Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.** El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos tales como, éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, diluyentes, disolventes, efedrina, pseudoefedrina u otros precursores que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y/o demás drogas ilícitas, incurrirá en prisión de 96 a 180 meses y multa de 3.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 14. Simulación de investidura o cargo.** El artículo 426 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 426. Simulación de investidura o cargo.** El que simule investidura, cargo público o pertenecer a la Fuerza Pública, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y en multa de tres (3) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 15. Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas o delictivos.** El artículo 427 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 427. Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas.** Las penas señaladas en los artículos 425, 426 y 428, serán de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.

**Artículo 16. Perturbación de actos oficiales.** El artículo 430 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 430. Perturbación de actos oficiales.** El que simulando autoridad o invocando falsa orden de

la misma o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y en multa.

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 17. *Falsa denuncia*. El artículo 435 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 435. Falsa denuncia.** El que denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de tres (3) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá, el que sin motivo genere la movilización de los organismos y entidades de emergencia, socorro o de Policía. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en este inciso se haya realizado en más de tres ocasiones.

Artículo 18. *Falsa denuncia contra persona determinada*. El artículo 436 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 436. Falsa denuncia contra persona determinada.** El que denuncie a una persona como autor o participe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de tres (3) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere en contra de un servidor público.

Artículo 19. *Financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada y administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada*. El artículo 345 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1121 de 2006, quedará así:

**Artículo 345. Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada.** El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 20. *Favorecimiento de la fuga*. El artículo 449 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 449. Favorecimiento de la fuga.** El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido, capturado o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido, capturado o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este libro.

Artículo 21. *Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego, municiones o explosivos*. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego hechas, salvo las escopetas de fisto por fuera del perímetro urbano.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

Artículo 22. *Pertenencia a grupos de delincuencia organizada*. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 341 A, el cual quedará así:

**“Artículo 341A. Pertenencia a grupos de delincuencia organizada.** El que pertenezca, colabore, apoye o haga parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado por ese solo hecho, con prisión de dieciséis (16) a veinticinco (25) años, independientemente de la configuración de otras conductas punibles.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad para quien encabece o dirija el grupo de delincuencia organizada.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la presente norma se entiende por grupos de delincuencia organizada un grupo de personas que mediante la utilización de armas de fuego de defensa personal, armas de fuego, municiones o explosivos de uso privativo de la Fuerza Pública cometan los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados establecidos en el artículo 35 de la Ley 906 de 2004, así como los delitos señalados en los artículos 103, 104, 168, 244, 319-1, 320-1 y 376 y en el Capítulo Sexto del Título X, Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.

**Parágrafo 2°.** La presente norma no se aplicará a las personas que se desmovilicen conforme a la Ley 418 de 1997, o aquella que la modifique o prorrogue.



Artículo 23. El artículo 366 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.

Artículo 24. *Enajenación ilegal de medicamentos.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 374 A, el cual quedará así:

**Artículo 374 A. Enajenación ilegal de medicamentos.** El que con el objeto de obtener un provecho para sí o para un tercero, enajene un medicamento que le haya sido entregado para su atención por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales.

Artículo 25. *Derogatoria.* Deróguese el artículo 377B de la Ley 599 de 2000.

Artículo 26. (Nuevo) Modifíquese el inciso 2° del artículo 263 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión.

Artículo 27. (Nuevo). *Eximente de responsabilidad penal.* El artículo 452 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 452. Eximente de responsabilidad penal.** Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios.

Artículo 28. (Nuevo). *Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado.* El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“**Artículo 64. Libertad condicional.** El Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

**Parágrafo.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599

de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, pertenencia a grupos de delincuencia organizada y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.

## CAPÍTULO II

### Medidas de procedimiento penal para garantizar la seguridad ciudadana

Artículo 29. *De la función de control de garantías.* El artículo 39 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 39. De la función de control de garantías.** La función de control de garantías será ejercida por cualquier Juez penal municipal. El Juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a Juez penal municipal, o concorra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro Juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

**Parágrafo 1°.** En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**Parágrafo 2°.** Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

**Parágrafo 3°.** Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un Juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.

Artículo 30. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 175. Duración de los procedimientos.** El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad no podrá exceder de sesen-

ta (60) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el Juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

**Parágrafo.** La Fiscalía tendrá un término máximo de un dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

Artículo 31. El artículo 225 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 225. Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.** Durante la diligencia de registro y allanamiento la Policía Judicial deberá:

1. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

2. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

3. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

4. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la Policía Judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

**Parágrafo.** Si el procedimiento se lleva a cabo entre las 6:00 p. m. y las 6 a. m., deberá contar con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 32. *Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para*

*proceder al registro y allanamiento.* El artículo 230 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 230. Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento.** Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

En todo caso, la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia.

2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.

3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

**Parágrafo.** Se considera también aplicable la excepción a la expectativa razonable de intimidad prevista en el numeral 2, cuando el objeto se encuentre a plena vista merced al auxilio de medios técnicos que permitan visualizarlo más allá del alcance normal de los sentidos.

Artículo 33. *Interceptación de redes y servicios de comunicaciones.* El artículo 235 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 235. Interceptación de redes y servicios de comunicaciones.** El Fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las redes y servicios de comunicaciones en donde curse información haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del Fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del Fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de control de garantías.

Artículo 34. *Recuperación de producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.* El artículo 236 de la Ley 906 quedará así:

**Artículo 236. Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.** Cuando el Fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones, ordenará a Policía Judicial la retención, aprehensión o recuperación de dicha información, equipos terminales, dispositivos o servidores que pueda haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados, de ser el caso.

**Artículo 35. Vigilancia y seguimiento de personas.** Vigilancia y seguimiento de personas. El artículo 239 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 239. Vigilancia y seguimiento de personas.** Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la Fuerza Pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el Fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del Juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General. Vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación el Fiscal comparecerá ante el Juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

**Artículo 36. Vencimiento del término.** El artículo 294 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 294. Vencimiento del término.** Vencido el término previsto en el artículo 175 el Fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el Juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá com-

petencia para seguir actuando, de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo Fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al Juez de conocimiento.

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.

**Artículo 37. Contenido y vigencia.** El artículo 298 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 298. Contenido y vigencia.** El mandamiento escrito expedido por el Juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el número de radicación de la investigación adelantada por la Policía Judicial y el Fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del Fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

De la misma forma el Juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

**Parágrafo.** La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

**Parágrafo 2º.** Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo al puerto para que se verifique el carácter ilícito de las sustancias transportadas. En este caso, el término señalado en el parágrafo anterior se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados.

**Artículo 38. Flagrancia.** El artículo 301 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 301. Flagrancia.** Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

Artículo 39. *Formalización de la reclusión.* El artículo 304 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 304. Formalización de la reclusión.** Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al Inpec o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Artículo 40. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* El artículo 306 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.** El Fiscal solicitará al Juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del Fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el Juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de control de garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el Fiscal o no haya sido impuesta.

Artículo 41. *Procedencia de la detención preventiva.* El artículo 313 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva.** Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

Artículo 42. *Causales de libertad.* El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 317. Causales de libertad.** Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

5. Cuando transcurridos noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

**Parágrafo 1º.** En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbabación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al Juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un

plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 599 de 2000.

**Parágrafo 2º.** En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán. La inobservancia de los términos establecidos en este artículo se considerará falta gravísima y se sancionará con destitución del cargo.

Artículo 43. *Documentos procedentes del extranjero.* El artículo 427 de la Ley 906 de 2004 tendrá un segundo inciso, el cual quedará así:

**Artículo 427. Documentos procedentes del extranjero.** Los documentos debidamente apostillados pueden ser ingresados por uno de los investigadores, que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio.

Artículo 44. *Presentación de documentos.* El artículo 429 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 429. Presentación de documentos.** El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor.

El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.

Artículo 45. *Principio general.* El artículo 484 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 484. Principio general.** Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**Parágrafo.** El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

La Fiscalía General de la Nación comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo pertinente y librára, en término no superior a cinco (5) días hábiles, la orden de captura con fines de extradición si fuere del caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 de este código.

Artículo 46. *Análisis de la pertenencia a grupos de delincuencia organizada.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 241 A, el cual quedará así:

**Artículo 241 A. Análisis de la pertenencia a grupos de delincuencia organizada.** La Policía Judicial en desarrollo de su actividad, previa orden del Fiscal, podrá obtener, recolectar, recuperar, solicitar o analizar información de fuentes abiertas públicas o de los medios cognoscitivos previstos en este código, de hechos notorios que permitan inferir la participación de una persona o grupo de personas en la conformación o pertenencia a grupos de delincuencia organizada, para lograr establecer su estructura orgánica, zonas de injerencia, acciones realizadas, medios logísticos utilizados, capacidades bélicas, niveles de afectación

a la convivencia u otras informaciones que ayuden a determinar el accionar delincuencia.

Una vez obtenida esta información se elaborará un documento en el que se plasme la estructura de la organización y su accionar delincencial, presentando un informe al Fiscal competente.

Artículo 47. El artículo 24 de la Ley 1142 de 2007 quedará así:

**Artículo 24. Peligro para la comunidad.** Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible, además de los fines constitucionales de la detención preventiva. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el Juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.

2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.

3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.

4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.

6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.

7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

Artículo 48. *Protección de la información de testigos.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 212A, el cual quedará así:

**Artículo 212A. Protección de testigos en la etapa de indagación e investigación.** Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si en la etapa de indagación e investigación la Fiscalía estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de su cónyuge, compañero permanente, o de sus parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, dispondrá las medidas especiales de protección que resulten adecuadas para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento:

a) Que no conste en los registros de las diligencias su profesión u oficio, domicilio o lugar de trabajo los de sus parientes, cónyuge o compañero permanente.

b) Que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la Fiscalía, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

Artículo 49. El parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 quedará así:

**Parágrafo.** No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo

188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico, porte de fuego o municiones de uso personal, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2°).

Artículo 50. *Protección de la imagen de los testigos.* La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 152A, el cual quedará así:

En aras de garantizar la vida e integridad personal de los testigos, el Juez o tribunal podrá decretar la prohibición de que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

Artículo 51. (Nuevo). Adiciónese el numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

33. Pertenencia a grupos de delincuencia organizada.

Artículo 52. (Nuevo). El artículo 16 de la Ley 1142 que modificó el artículo 237 de la Ley 906 quedará así:

**Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior.** Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, el Fiscal comparecerá ante el Juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia podrán asistir, además del Fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El Juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del Fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

**Parágrafo.** Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Artículo 53. (Nuevo). *Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.* El artículo 293 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.** Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el Juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Artículo 54. (Nuevo). El artículo 500 de la Ley 906 de 2009 tendrá un quinto inciso, el cual quedará así:

La persona requerida podrá renunciar a los anteriores términos y solicitar que la Corte Suprema de Justicia emita concepto de plano.

### CAPÍTULO III

#### Medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionadas con la extinción de dominio

Artículo 55. *Causales de la acción de extinción del dominio.* El artículo 2° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 2°. Causales.** Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva.

6. Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso de extinción.

**Parágrafo 1°.** El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

**Parágrafo 2°.** Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

Artículo 56. (Nuevo). El inciso 2° del artículo 3° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Quando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Artículo 57. El artículo 5° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**“Artículo 5°. Iniciación de la acción.** La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación o a solicitud de cualquier persona, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica deberá informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de un servidor público constituirá falta disciplinaria. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

**Parágrafo 1°.** La Dirección Nacional de Estupefacientes desde la fase inicial podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio. Estará facultada para aportar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la existencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley, la identificación de los bienes o la

de bienes equivalentes, solicitar medidas cautelares sobre estos, impugnar las decisiones, que se profieran en el trámite de extinción de dominio, así como impugnar la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando a ello hubiere lugar.

**Parágrafo 2°.** En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente comprobado que no se estructura alguna de las causales invocadas, o que se incurrió en un error en la descripción del bien, o que la acción no puede iniciarse o proseguirse, el operador judicial que lo advierta, decretará de manera extraordinaria la improcedencia de la acción. Esta decisión deberá ser consultada.

Artículo 58. (Nuevo). El artículo 6° de la Ley 793 de 2002, quedará así:

**Artículo 6°. Retribución.** El particular que denuncie de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución de hasta el 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales bienes, o del valor comercial de los mismos cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el Juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Fiscal, teniendo en cuenta la efectividad de tal colaboración.

La denuncia por la cual se pretenda una retribución, se tramitará en cuaderno separado de la actuación principal y estará sometida a reserva. De igual manera será reservado el acto administrativo a través del cual la Dirección Nacional de Estupefacientes pague la retribución ordenada por el Juez.

Artículo 59. El artículo 7° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 7°. Normas aplicables.** La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, solo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos.

Artículo 60. El artículo 9A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 9A. Medios de prueba.** Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El Fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

Artículo 61. Deróguese el artículo 10 de la Ley 793 de 2002. Se modifica este artículo del proyecto, por cuanto lo relacionado con la comparecencia se reguló en el artículo 13.

Artículo 62. El artículo 11 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 11. De la competencia.** Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal – Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponderá a los jueces penales del circuito especializados de extinción de dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Artículo 63. El artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 12. Fase inicial.** La fase inicial será adelantada por el Fiscal competente. Esta fase tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la resolución de inicio o inhibición, según fuere el caso.

En esta fase o en cualquier momento del proceso el Fiscal podrá decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, lo cual incluye las divisas, los metales y piedras preciosas, dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos aun sin su secuestro o aprehensión, así como también la ocupación y la incautación sobre bienes cautelados. En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.

De conformidad con lo establecido en el inciso anterior, el Gobierno reglamentará lo relativo a las garantías para los casos en que no se declare la extinción de dominio.

La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá, mediante resolución motivada, ordenar la revocatoria, suspensión o terminación, según fuere el caso, de los actos administrativos de designación en depósito provisional o cualquier tipo de contrato sobre

los mencionados bienes suscritos con terceros o entre los depositarios provisionales y terceros. Sin perjuicio de la obligación de restitución inmediata a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en aquellos casos en los que los depositarios provisionales, arrendatarios o cualquier otro tipo de contratistas que estén adelantando actividades económicas en dichos bienes, deberán en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la revocatoria, suspensión o terminación, presentar ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, la reclamación liquidatoria debidamente sustentada de los perjuicios que se le hayan podido causar con la revocatoria, suspensión o terminación a que se hace referencia.

La Dirección Nacional de Estupefacientes resolverá la petición de indemnización mediante acto administrativo motivado. Cuando en el acto administrativo se reconocieren sumas a favor del peticionario, estas serán pagadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El acto administrativo que resuelva la solicitud es susceptible de los recursos de la vía gubernativa y de las acciones contencioso administrativas de acuerdo con las reglas generales.

La Dirección Nacional de Estupefacientes hará una visita de campo de verificación del uso de los bienes y levantará un acta en la que consten las inversiones y explotaciones económicas que se ejecutaron o se adelantan en el respectivo bien.

Las autoridades administrativas y de policía prestarán todo el apoyo que requiera la Dirección Nacional de Estupefacientes para efectivos los actos administrativos que se profieran para los fines de esta ley.

**Parágrafo 1°.** El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes, el producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio, ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate, cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente, infraestructura carcelaria, fortalecimiento de la administración de justicia y funcionamiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

**Parágrafo 2°.** La Dirección Nacional de Estupefacientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo.

**Parágrafo 3°.** El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 785 de 2002.



**Parágrafo 4º.** La enajenación de los bienes sujetos a registro, se efectuará mediante acto administrativo el cual una vez inscrito en la oficina correspondiente, constituirá título traslativo de dominio suficiente.

Artículo 64. (Nuevo). El artículo 78 de la Ley 1395 de 2010 que adiciona el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, con el artículo 12A quedará así:

**Artículo 12A.** Durante la fase inicial y de investigación con el propósito de recaudar pruebas que fundamenten el trámite de extinción, el Fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación:

- a) Registros y allanamientos.
- b) Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.
- c) Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes; y vigilancia de cosas.

Cuando se decreta la práctica de las anteriores técnicas de investigación, se deberá proferir resolución de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica.

El control de garantía y legalidad se hará ante los jueces de extinción de dominio.

Artículo 65. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 13. Procedimiento.** El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El Fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.

La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:

- d) En el lugar de habitación.
- e) En el lugar de trabajo.
- f) En el lugar de ubicación de los bienes.

En el evento de que en la fase inicial el Fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el Fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta.

Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar.

Los titulares de derechos reales principales y accesorios tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas.

2. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.

3. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador *ad litem* en los términos establecidos en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurren, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

4. Transcurrido el término anterior, el Fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

5. Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

6. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el Fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se registrará por las siguientes reglas:

- g) La procedencia se declarará mediante resolución apelable;
- h) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta;

- i) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al Juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtirse. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.

7. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el Fiscal remitirá el expediente completo al Juez competente. El Juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el Juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el Juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

En contra de la sentencia solo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 66. El artículo 14A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 14A. Recursos.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

- j) La resolución de inicio, en el efecto devolutivo.
- k) La resolución de inhibición, en el efecto suspensivo.
- l) La resolución de procedencia, en el efecto devolutivo.
- m) La resolución de improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, en el efecto suspensivo.
- n) En los demás casos de resolución de improcedencia, en el efecto devolutivo.
- o) La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

La providencia que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate de la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias para la interposición del recurso de queja.

Artículo 67. (Artículo nuevo). El artículo 16 de la Ley 793 de 2002, quedará así:

**Artículo 16. Causales de nulidad.** Serán causales de nulidad únicamente las establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y su trámite será el señalado en el artículo anterior.

Artículo 68. *Requerimientos.* La Ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19C, el cual quedará así:

**Artículo 19C. Requerimientos.** Las entidades públicas como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Catastro departamental, Instrumentos Públicos, Notariado y Registro, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), entre otras; así como entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de Policía Judicial, en razón de su objeto social, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata oportuna y gratuita, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles una vez radicado el requerimiento.

Los gastos de envío serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable en una entidad pública que incumpla con el tiempo establecido incurrirá en falta disciplinaria. Las sociedades que incumplan este requerimiento en el plazo serán sancionadas con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 69. *Vigencia.* Las normas sobre extinción de dominio a que se refiere esta ley, entrarán en vigencia a partir de su promulgación y se aplicarán a los procesos iniciados con anterioridad a la presente

a la ley. El tránsito de legislación se sujetará a lo previsto en el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de notificaciones personales y emplazamientos, el Fiscal del caso tendrá la facultad de disponer que se surtan íntegramente con base en lo establecido en esta ley, evento en el cual ordenará dejar sin valor y efecto las actuaciones tendientes a notificar y emplazar que se pudieron haber surtido con base en la legislación anterior.

#### CAPÍTULO IV

#### Medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionadas con el Código de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 70. *Funciones de la Policía Nacional.* El artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 modificará los numerales 16, 17 y tendrá un numeral 18, los cuales quedarán así:

**16.** Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal.

**17.** Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas.

**18.** Los Comandantes de Estación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo.

Artículo 71. *Concepto de la privación de la libertad.* El artículo 160 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 160. Concepto de la privación de la libertad.** Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada; ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

Los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar la evasión de los adolescentes.

Artículo 72. *Sanciones.* El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 177. Sanciones.** Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La amonestación.
2. Imposición de reglas de conducta.
3. La prestación de servicios a la comunidad.
4. La libertad asistida.
5. La internación en medio semicerrado.
6. La privación de libertad en centro de atención especializado.

**Parágrafo 1º.** Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo.

El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

**Parágrafo 2º.** El Juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución.

**Parágrafo 3º.** La privación de la libertad en centro de atención especializada para adolescentes solo procederá para los delitos señalados en el segundo párrafo del artículo 187 de este código.

**Parágrafo 4º.** La aplicación de los centros de atención especializada deberá cumplir lo establecido en los artículos 50 y 141 del código de Infancia y Adolescencia.

Artículo 73. *La privación de la libertad.* El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 187. La privación de la libertad.** La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

En los casos en que los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas, genocidio, terrorismo y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, la privación de la libertad tendrá una duración de 2 a 10 años.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas, genocidio, terrorismo y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este código por el tiempo que fije el Juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

**Parágrafo.** Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada correspondiente.

Los Centros de Atención Especializada tendrán una atención diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.

Artículo 74. *Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes.* El artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 190. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes.** Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal o subsidiariamente los Comandantes de Estación y Subestación.

Cuando las contravenciones de lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

Para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios de este código y especialmente los contemplados en el presente título, incluyéndolo en programas pedagógicos de educación liderados por las alcaldías.

Artículo 75. *Emancipación judicial.* Adicionar un numeral 5 al artículo 315 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974 el cual quedará así:

5. Cuando el menor hubiese sido objeto de las sanciones previstas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 y se hubiese demostrado que dicha conducta fue favorecida por los padres por dolo o negligencia grave, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste.

#### CAPÍTULO V

##### Disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional

Artículo 76. El que con ocasión de un evento deportivo o cultural cometa las siguientes conductas incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años.

1. El que pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca u objetos peligrosos, con ocasión de un evento deportivo o cultural.

2. El que pretenda ingresar, o este en posesión o tenencia de cualquier tipo estupefacientes, con ocasión de un evento deportivo o cultural.

3. El que promueva o cause violencia contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio.

4. El que invada el terreno de juego.

5. El que no atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

La conducta se agravará, incurriendo en multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural por un periodo entre un (1) año a seis (6) años.

1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo o cultural.

2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales.

3. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefácantes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Artículo 77. *Incitación al desorden o la agresión física o verbal, o daños a infraestructura deportiva, pública y comercial con ocasión de espectáculo deportivo o cultural.* El que incite o cometa acto de agresión física o verbal sobre otra persona, o daños a infraestructura deportiva, pública y comercial con ocasión de espectáculo deportivo o cultural, incurrirá en multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural por un periodo entre un (1) año a seis (6) años.

Parágrafo. El menor de edad que incurra en las conductas descritas será conducido por la Policía Nacional para que se llame a sus padres o acudientes y hacerlos solidarios en el pago de las multas a que hubiere lugar.

## CAPÍTULO VI

### Otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana

Artículo 78. El artículo 128 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 128. Identificación o individualización.** La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la Policía Judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.

En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante.

Artículo 79. Toda persona que obtenga el permiso para el porte de armas, deberá contratar una póliza de responsabilidad civil, para amparar los daños y perjuicios a terceras personas derivada del uso de

la misma. Dicha póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada. El valor asegurado por cada arma, autorizada, no será inferior a 400 salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 80. Con el fin de desarrollar la Política de Seguridad Ciudadana, el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República durante los seis meses siguientes a la sanción de esta ley, un proyecto de ley tendiente a establecer los aspectos relativos a la prevención del crimen y del delito, formación, educación y cultura de la no violencia en el país.

Artículo 81. Suprímase el numeral 4 del artículo 211 del Código de Policía, Decreto 1355 de 1970.

Artículo 82. El artículo 130 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 130. Circunstancias de agravación.** Si de las conductas descritas en los artículos anteriores se siguiere para el abandonado alguna lesión personal, la pena respectiva se aumentará hasta en una cuarta parte.

Si el abandono se produce en sitios o circunstancias donde la supervivencia del recién nacido esté en peligro se constituirá la tentativa de homicidio y si sobreviniere la muerte la pena que se aplica será la misma contemplada para homicidio en el artículo 103 de la presente ley.

Artículo 83. Política de salud mental en establecimientos carcelarios y de resocialización de jóvenes. Autorízase la implementación de atención psicológica y psiquiátrica penitenciaria, en pro del mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con trastornos mentales recluidas en las cárceles colombianas, que incluya un programa articulado para la detección temprana de trastornos mentales en esta población.

Artículo 84. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Alfredo Deluque Zúñiga  
Guillermo Rivera Florez  
Carlos Augusto Rojas  
Orlando Velandía Sepulveda  
Jorge Enrique Rozo  
Herjando Prada Gil  
Juan Carlos Sagar Ubeda

Carlos Germán Navas Talero